

# PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Cultura y Educación

25.9.2006

PE 378.712v01-00

## ENMIENDAS 264-378

### Proyecto de informe

(PE 376.676v03-00)

### Ruth Hieronymi

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva

Propuesta de directiva (COM(2005)0646 – C6-0443/2005 – 2005/0260(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda presentada por Christopher Heaton-Harris

Enmienda 264

ARTÍCULO 1, PUNTO 1

Título

«Directiva [nº] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de medios audiovisuales (Directiva de servicios de medios audiovisuales)».

«Directiva [nº] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios **lineales** de medios audiovisuales (Directiva de servicios **lineales** de medios audiovisuales)».

Or. en

AM\631118ES.doc

PE 378.712v01-00

ES

ES

### *Justificación*

*Debe actualizarse la presente Directiva con el fin de garantizar su neutralidad en cuanto a las plataformas, pero su ámbito de aplicación no debería incluir los servicios no lineales.*

Enmienda presentada por Christopher Heaton-Harris

Enmienda 265

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra (a) (Directiva 89/552/CEE)

(a) «servicio de medios audiovisuales», un servicio, tal como lo definen los artículos 49 y 50 del Tratado, cuya principal finalidad es proporcionar imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,

(a) «servicio **lineal** de medios audiovisuales», un servicio, tal como lo definen los artículos 49 y 50 del Tratado, cuya principal finalidad es proporcionar imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. **Dicho servicio incluye un servicio en el que un prestador de servicios de medios decide el momento de difusión de un programa específico y establece el horario de programación, que se caracterizará por la sucesión cronológica de distintos programas; no incluye los servicios de comunicación que ofrecen informaciones y otros mensajes previa solicitud individual, ni los «servicios de la sociedad de la información» tal como se definen en el artículo 1 de la Directiva 98/34/CE;**

Or. en

### *Justificación*

*Debe modificarse la definición de la radiodifusión con el fin de incluir servicios similares por su naturaleza a los servicios de difusión tradicionales pero prestados en plataformas diferentes.*

*No obstante, la presente Directiva no debe ampliarse para incluir los servicios no lineales, que deberían seguir siendo regulados por la Directiva sobre el comercio electrónico como «servicios de la sociedad de la información».*

Enmienda presentada por Michl Ebner

Enmienda 266  
ARTÍCULO 1, PUNTO 2  
Artículo 1, letra a) (Directiva 89/552/CEE)

a) «servicio de medios audiovisuales», un servicio, tal como lo definen los artículos 49 y 50 del Tratado, cuya principal finalidad es proporcionar imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

a) «servicio de medios audiovisuales **lineales**», un servicio, tal como lo definen los artículos 49 y 50 del Tratado, cuya principal finalidad es proporcionar imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, **y que constituye un programa global exclusivamente audiovisual de carácter editorial y que se emite exclusivamente en el marco de una programación con horarios fijos decidida por el prestador de servicios sobre el que los espectadores no pueden ejercer ningún tipo de influencia;**

Or. de

*Justificación*

*La inclusión de programas televisivos, independientemente de su modo de transmisión, en la reglamentación europea marco aplicable especial de la radiodifusión, que es un caso singular en el contexto de los medios de comunicación, resulta aconsejable y adecuada. Por el contrario, no parece adecuado, de modo general, ampliar, incluso de modo limitado, las disposiciones de la reglamentación específica de la radiodifusión a los servicios de comunicación en línea (no lineales) a la carta. Estos medios de comunicación, que ofrecen servicios a un número muy elevado de europeos en el marco de una diversidad europea verdadera, deberían regirse por los principios de la libertad de prensa y de opinión, que garantizan tanto la competitividad económica como la necesaria libertad democrática.*

Enmienda presentada por Luis Herrero-Tejedor

Enmienda 267  
ARTÍCULO 1, PUNTO 2  
Artículo 1, letra (a) (Directiva 89/552/CEE)

(a) «servicio de medios audiovisuales», un servicio, tal como lo definen los artículos 49

(a) «servicio de medios audiovisuales», un servicio, tal como lo definen los artículos 49

y 50 del Tratado, *cuya principal finalidad es proporcionar imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;*

y 50 del Tratado, *que además reúne los criterios de radiodifusión televisiva de conformidad con el artículo 1, letra c), o de servicio a la carta tal como se define en el artículo 1, letra e);*

Or. en

### *Justificación*

*Se trata de una aclaración.*

Enmienda presentada por Helga Trüpel y Jean-Luc Bennahmias

Enmienda 268

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra (a) (Directiva 89/552/CEE)

(a) «servicio de medios audiovisuales», un servicio, tal como lo definen los artículos 49 y 50 del Tratado, cuya principal finalidad es proporcionar imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

(a) «servicio de medios audiovisuales», un servicio, tal como lo definen los artículos 49 y 50 del Tratado, ***prestado bajo la responsabilidad editorial de un prestador de servicios de medios*** y cuya principal finalidad es proporcionar ***programas consistentes en*** imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. ***La presente Directiva no engloba la prensa en formato impreso o electrónico ni cualquier servicio cuyo objetivo primordial sea la oferta de noticias y en el que la parte audiovisual no sea el constituyente primario.***

***Se respetarán las disposiciones constitucionales nacionales que garantizan la libertad de prensa. Además, la presente Directiva no cubrirá actividades no económicas, tales como los «blogs» y otros***

*contenidos generados por los usuarios sin objetivos económicos, o cualquier otra forma de comunicación de carácter privado, como mensajes de correo electrónico o sitios web privados. Tampoco cubrirá los servicios cuyos contenidos audiovisuales desempeñen una función meramente secundaria y no incluida en la finalidad principal de la presente Directiva, tales como juegos en red o motores de búsqueda, excepto los servicios contemplados en el apartado 1 del artículo 3 septies.*

Or. en

### *Justificación*

*La presente enmienda aclara el ámbito cubierto por la Directiva, a saber, el relativo a los servicios de televisión y asimilados, tal como se pretendía en un principio; además reconoce la libertad de la prensa y la libertad de expresión en Internet. La exclusión de la prensa así como de los «blogs», mensajes de correo electrónico, juegos en red y motores de búsqueda, no debería mencionarse únicamente en los considerandos sino también en el texto mismo de la directiva, con el fin de que sea más vinculante desde el punto de vista jurídico.*

Enmienda presentada por Luís Queiró

Enmienda 269

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra (a) (Directiva 89/552/CEE)

(a) «servicio de medios audiovisuales», un servicio, tal como lo definen los artículos 49 y 50 del Tratado, cuya principal finalidad es **proporcionar** imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

(a) «servicio **lineal** de medios audiovisuales», un servicio, tal como lo definen los artículos 49 y 50 del Tratado, cuya principal finalidad es **recopilar, por cualesquiera medios**, imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, **y en el que un prestador de servicios de medios decide el momento de difusión de un programa específico y establece y hace público el**

**horario de programación, que se caracterizará por la sucesión cronológica de distintos programas;**

Or. en

*Justificación*

*Por «servicio lineal de medios audiovisuales» se entiende el servicio que asume la responsabilidad editorial de la creación o agrupación de contenidos para una programación lineal o similar a la televisiva. Desde el punto de vista tecnológico, el ámbito de aplicación es neutro puesto que cubre todos los medios de transmisión; ampliar el ámbito de aplicación de la presente Directiva más allá de esa actividad sería prematuro habida cuenta de que se encuentran en una fase muy temprana de desarrollo y de que es necesario evitar que los empresarios europeos salgan perjudicados con respecto a los del resto del mundo. Además, incluso la ampliación parcial de una reglamentación relativamente estricta en materia de radiodifusión a otros medios que se podrían facilitar a muchos más ciudadanos europeos y que deberían respetar los principios de la libertad de expresión y de la prensa podría ir en perjuicio del marco necesario para una sociedad de la información europea libre y satisfactoria.*

Enmienda presentada por Karsten Friedrich Hoppenstedt

Enmienda 270

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra a) (Directiva 89/552/CEE)

a) «servicio de medios audiovisuales», un servicio, tal como lo definen los artículos 49 y 50 del Tratado, cuya principal finalidad es proporcionar imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

a) «servicio de medios audiovisuales»:

– un servicio, tal como lo definen los artículos 49 y 50 del Tratado, cuya principal finalidad es proporcionar **programas compuestos de** imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, **sujetos a la responsabilidad editorial de un prestador de servicios de medios y difundidos** a través de redes de

comunicaciones electrónicas, tal como las define la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, *y/o*

– ***una comunicación comercial audiovisual.***

Or. de

### *Justificación*

*Los conceptos de «programa» y de «responsabilidad editorial» permiten hacer una delimitación más clara entre sector económico y sector privado.*

Enmienda presentada por Manolis Mavrommatis

Enmienda 271

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra a) (Directiva 89/552/CEE)

a) «servicio de medios audiovisuales», un servicio, tal como lo definen los artículos 49 y 50 del Tratado, cuya principal finalidad es proporcionar imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

a) «servicio de medios audiovisuales», un servicio, tal como lo definen los artículos 49 y 50 del Tratado, cuya principal finalidad es proporcionar imágenes en movimiento ***o alternas***, acompañadas o no de sonido, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

Or. el

### *Justificación*

*El objetivo es impedir que se piense que en el ámbito de aplicación de la Directiva no entran los programas en los que sólo se utilizan imágenes estáticas, pero alternas, con o sin efectos, acompañadas o no de sonido.*

Enmienda presentada por Hanna Foltyn-Kubicka

Enmienda 272

ARTÍCULO 2, PUNTO 2

Artículo 1, letra a) (Directiva 89/552/CEE)

a) «servicio de medios audiovisuales», un servicio, tal como lo definen los artículos 49 y 50 del Tratado, cuya principal finalidad es proporcionar imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

a) «servicio de medios audiovisuales», un servicio, tal como lo definen los artículos 49 y 50 del Tratado, cuya principal finalidad es proporcionar imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, *o de difundir ideas o creencias*, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

Or. pl

### *Justificación*

*La presente enmienda tiene por objeto ampliar el ámbito de la directiva a los servicios de medios audiovisuales cuyo propósito sea la difusión de ideas o creencias. Este aspecto no entra en el ámbito semántico de los conceptos de información, educación o entretenimiento. La ampliación del ámbito de la directiva parece justificada en aras de garantizar la seguridad jurídica y la imposibilidad de eludir la ley. Lo incomplete del ámbito de relaciones sociales propuesto podría traducirse en una discriminación en contra de las comunicaciones de naturaleza ideológica general.*

Enmienda presentada por Emine Bozkurt

Enmienda 273

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra (a) (Directiva 89/552/CEE)

(a) «servicio de medios audiovisuales», un servicio, tal como lo definen los artículos 49 y 50 del Tratado, cuya principal finalidad es proporcionar imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, con objeto de informar, entretener o educar al público *en general*, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

(a) «servicio de medios audiovisuales», un servicio, tal como lo definen los artículos 49 y 50 del Tratado, cuya principal finalidad es proporcionar imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, con objeto de informar, entretener o educar al público, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

Or. en

Enmienda presentada por Karin Resetarits

Enmienda 274

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra a) (Directiva 89/552/CEE)

a) «servicio de medios audiovisuales», un servicio, tal como lo definen los artículos 49 y 50 del Tratado, **cuya principal finalidad es** proporcionar imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

a) «servicio de medios audiovisuales», un servicio, tal como lo definen los artículos 49 y 50 del Tratado, **que consiste en** proporcionar imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

Or. de

*Justificación*

*La expresión «principal finalidad» deja un margen de interpretación demasiado amplio y genera inseguridad jurídica.*

Enmienda presentada por Christopher Heaton-Harris

Enmienda 275

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra (b) (Directiva 89/552/CEE)

(b) «prestador de servicios de medios», la persona física o jurídica que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido audiovisual del servicio de medios audiovisuales y determina la **manera** en que se **organiza** dicho contenido;

(b) «prestador de servicios **lineales** de medios», la persona física o jurídica que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido audiovisual del servicio de medios audiovisuales y determina la **secuencia** en que se **emite** dicho contenido, **excluyendo las partes que se limitan a ofrecer, retransmitir o poner a la venta servicios de medios audiovisuales.**

Or. en

*Justificación*

*Véase la justificación correspondiente al artículo 1, letra a).*

Enmienda presentada por Michl Ebner

Enmienda 276

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra b) (Directiva 89/552/CEE)

b) «**prestador de servicios de medios**», la persona física o jurídica que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido audiovisual del servicio de medios audiovisuales y determina la manera en que se organiza dicho contenido;

b) «**organismos de radiodifusión**», la persona física o jurídica que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido audiovisual del servicio de medios audiovisuales y determina la manera en que se organiza dicho contenido;

Or. de

*Justificación*

*Consecuencia de la enmienda a la letra a) del artículo 1.*

Enmienda presentada por Luís Queiró

Enmienda 277

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra (b) (Directiva 89/552/CEE)

(b) «prestador de servicios de medios», la persona física o jurídica que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido audiovisual del servicio de medios audiovisuales y determina la manera en que se organiza dicho contenido;

(b) «prestador de servicios **lineales** de medios **audiovisuales** », la persona física o jurídica que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido audiovisual del servicio de medios audiovisuales **lineales** y determina la manera en que se organiza dicho contenido, **en particular el horario de programación**;

Or. en

*Justificación*

*Por «prestador de servicios lineales de medios audiovisuales» se entiende el prestador que ejerce la responsabilidad editorial de la creación o agrupación de contenidos para una programación lineal o similar a la televisiva. Desde el punto de vista tecnológico, el ámbito de aplicación es neutro puesto que cubre todos los medios de transmisión; ampliar el ámbito de aplicación de la presente Directiva más allá de esa actividad sería prematuro habida cuenta de que se encuentran en una fase muy temprana de desarrollo y de que es necesario evitar que los empresarios europeos salgan perjudicados con respecto a los del resto del mundo. Además, incluso la ampliación parcial de una reglamentación relativamente estricta en materia de radiodifusión a otros medios que se podrían facilitar a muchos más ciudadanos*

*Europeos y que deberían respetar los principios de la libertad de expresión y de la prensa podría ir en perjuicio del marco necesario para una sociedad de la información europea libre y satisfactoria.*

Enmienda presentada por Claire Gibault

Enmienda 278  
ARTÍCULO 1, PUNTO 2  
Artículo 1, letra b) (Directiva 89/552/CEE)

b) «prestador de servicios de medios», la persona física o jurídica que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido audiovisual del servicio de medios audiovisuales y determina la manera en que se organiza dicho contenido;

b) «prestador de servicios de medios», la persona física o jurídica que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido audiovisual del servicio de medios audiovisuales y determina la manera en que se organiza dicho contenido. ***Dicha definición no se aplica a las personas físicas o jurídicas que se limitan a transmitir contenidos cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro.***

Or. fr

*Justificación*

*Estas modificaciones son necesarias para mejorar la traducción y evitar una armonización de detalles que se regulan de distinta manera en los Estados miembros.*

Enmienda presentada por Henri Weber

Enmienda 279  
ARTÍCULO 1, PUNTO 2  
Artículo 1, letra b) (Directiva 89/552/CEE)

b) «prestador de servicios de medios», la persona física o jurídica que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido audiovisual del servicio de medios audiovisuales y determina la manera en que se organiza dicho contenido;

b) «prestador de servicios de medios», la persona física o jurídica que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido audiovisual del servicio de medios audiovisuales y determina la manera en que se organiza dicho contenido. ***Dicha definición no se aplica a las personas físicas o jurídicas que se limitan a***

***transmitir servicios cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro.***

Or. fr

*Justificación*

*Precisión complementaria para evitar que se abran fallas que permitirían trasladar fácilmente la responsabilidad editorial fuera de la Unión Europea para eludir las normas establecidas por la Directiva.*

Enmienda presentada por Helga Trüpel

Enmienda 280

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra (b) (Directiva 89/552/CEE)

(b) «prestador de servicios de medios», la persona física o jurídica que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido audiovisual del servicio de medios audiovisuales y determina la manera en que se organiza dicho contenido;

(b) «prestador de servicios de medios», la persona física o jurídica que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido audiovisual del servicio de medios audiovisuales y determina la manera en que se organiza dicho contenido, ***quedando excluida toda persona jurídica o física que simplemente ofrezca o transmita contenidos cuya responsabilidad editorial recae en terceros cubiertos por la jurisdicción de un Estado miembros;***

Or. en

*Justificación*

*Es necesario introducir cambios para impedir que surja una laguna jurídica que permita «exportar» fácilmente fuera de la UE la responsabilidad editorial.*

Enmienda presentada por Michl Ebner

Enmienda 281

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra c) (Directiva 89/552/CEE)

***c) «radiodifusión televisiva», un servicio de medios audiovisuales lineal en el que el***

***suprimido***

*prestador de servicios de medios decide en qué momento se transmitirá un programa específico y establece el horario de programación;*

Or. de

*Justificación*

*Consecuencia de la enmienda a la letra a) del artículo 1.*

Enmienda presentada por Thomas Wise

Enmienda 282

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra (c) (Directiva 89/552/CEE)

(c) «radiodifusión televisiva», un servicio de medios audiovisuales lineal en el que el prestador de servicios de medios decide en qué momento se transmitirá un programa específico y establece el horario de programación;

(c) «radiodifusión televisiva», ***la transmisión inicial por cualquier medio, de forma codificada o no codificada, de programas de televisión a un número indeterminado de telespectadores potenciales, a los que las mismas imágenes se transmiten de manera simultánea. La radiodifusión televisiva incluye la comunicación de programas entre empresas con el fin de transmitirlos al público; no incluye los servicios que facilitan informaciones u otros mensajes o imágenes a petición personal de quien recibe los servicios;***

Or. en

*Justificación*

*Un servicio está comprendido en el concepto de «radiodifusión televisiva» en el sentido del artículo 1, letra a), de la Directiva 89/552, en su versión modificada por la Directiva 97/36, si consiste en la emisión inicial de programas televisados destinados al público, es decir, a un número indeterminado de telespectadores potenciales, hacia quienes se transmiten simultáneamente las mismas imágenes.*

*La presente enmienda mantiene el contenido del artículo al tiempo que añade mayor claridad en relación con las transmisiones codificadas y no codificadas; además modifica el artículo con el fin de cubrir las emisiones que, si bien no son difundidas por el transmisor inicial,*

*están claramente destinadas a ser retransmitidas. Asimismo garantiza el adecuado respeto de los servicios religiosos al ajustarse a los hábitos culturales del Estado miembro de que se trate.*

Enmienda presentada por Michl Ebner

Enmienda 283  
ARTÍCULO 1, PUNTO 2  
Artículo 1, letra c) (Directiva 89/552/CEE)

c) «radiodifusión televisiva», un servicio de medios audiovisuales lineal ***en el que el prestador de servicios de medios decide en qué momento se transmitirá un programa específico y establece el horario de programación;***

c) «radiodifusión televisiva», un servicio de medios audiovisuales lineal ***que constituye un programa global exclusivamente audiovisual de concepción editorial y que se emite exclusivamente en el marco de una programación con horarios fijos decidida por el prestador de servicios sobre el que los espectadores no pueden ejercer ningún tipo de influencia;***

Or. de

#### *Justificación*

*El concepto de «servicios de medios audiovisuales lineales» debe aplicarse, en principio, a las emisiones televisivas. Las disposiciones correspondientes recogidas en la presente Directiva sólo deberían aplicarse a aquellos servicios lineales que el utilizador, por su naturaleza, considera equivalentes a los contenidos televisivos clásicos. Este es el objetivo de la enmienda propuesta.*

Enmienda presentada por Christopher Heaton-Harris

Enmienda 284  
ARTÍCULO 1, PUNTO 2  
Artículo 1, letra (c) (Directiva 89/552/CEE)

(c) «radiodifusión televisiva», un servicio de medios audiovisuales lineal ***en el que el prestador de servicios de medios decide en qué momento se transmitirá un programa específico y establece el*** horario de programación;

(c) «***servicio lineal***» o «radiodifusión televisiva», un servicio de medios audiovisuales lineal ***por el que se transmite simultáneamente una secuencia cronológica de programas a un número indeterminado de usuarios potenciales en un momento que decide el prestador del servicio de medios, de acuerdo con un*** horario de programación;

*Justificación*

*Se trata de una aclaración.*

Enmienda presentada por Mary Honeyball

Enmienda 285  
ARTÍCULO 1, PUNTO 2  
Artículo 1, letra (c) (Directiva 89/552/CEE)

(c) «radiodifusión televisiva», un servicio de medios audiovisuales lineal en el que el ***prestador de servicios de medios decide en qué momento se transmitirá un programa específico y establece el horario de programación;***

(c) «radiodifusión televisiva», un servicio de medios audiovisuales lineal en el que el ***contenido es comunicado simultáneamente a un número indeterminado de usuarios potenciales;***

*Justificación*

*La definición de servicios lineales debería basarse en el contexto en el que los usuarios acceden al contenido; esto es lo que importa cuando se trata de definir la necesidad de los usuarios de una protección reglamentaria.*

*La labor de determinar quiénes son los autores de decisiones editoriales importantes a efectos de la reglamentación de los contenidos puede resultar cada vez más complicada para las autoridades reguladoras en la vía de la regulación. Del mismo modo, la presencia y la definición misma de un horario pueden sufrir cambios fundamentales en los próximos años.*

Enmienda presentada por Karsten Friedrich Hoppenstedt

Enmienda 286  
ARTÍCULO 1, PUNTO 2  
Artículo 1, letra c) (Directiva 89/552/CEE)

c) «radiodifusión televisiva», un servicio de medios audiovisuales lineal ***en el que el prestador de servicios de medios decide en qué momento se transmitirá un programa específico y establece el horario de programación;***

c) «radiodifusión televisiva», ***es decir***, un servicio de medios audiovisuales lineal ***que consiste en la difusión codificada o no de programas a un número indeterminado de telespectadores potenciales, hacia quienes se transmiten simultáneamente las mismas imágenes independientemente de la técnica***

*utilizada;*

Or. de

*Justificación*

*Para determinar el concepto de «radiodifusión televisiva», resulta oportuno referirse a la definición establecida en la sentencia Mediakabel (asunto C-89/04).*

Enmienda presentada por Claire Gibault

Enmienda 287

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra c) (Directiva 89/552/CEE)

c) «radiodifusión televisiva», un servicio de medios audiovisuales *lineal en el que el* prestador de servicios de medios *decide en qué momento se transmitirá un programa específico y establece el* horario de programación;

c) «radiodifusión televisiva», (*en otras palabras, un servicio de medios audiovisuales lineales*), un servicio de medios audiovisuales *facilitado por un* prestador de servicios de medios *para la recepción simultánea de programas sobre la base de un* horario de programación;

Or. fr

*Justificación*

*Modificaciones necesarias para mayor claridad jurídica; demasiados criterios paralelos no facilitan la distinción entre servicios lineales y no lineales.*

Enmienda presentada por Henri Weber

Enmienda 288

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra c) (Directiva 89/552/CEE)

c) «radiodifusión televisiva», un servicio de medios audiovisuales lineal *en el que el* prestador de servicios de medios decide en qué momento se transmitirá un programa específico y establece el horario de programación;

c) «radiodifusión televisiva», un servicio de medios audiovisuales *de tipo* lineal *prestado a un amplio público por un prestador de servicios de medios para la recepción simultánea de programas. El* prestador de servicios de medios decide en qué momento se transmitirá un programa específico y establece el horario de programación;

*Justificación*

*Es oportuno resaltar más claramente que los términos «radiodifusión televisiva» y «servicio de medios audiovisuales» se refieren a la misma realidad. Aclaración: la radiodifusión televisiva es una oferta de programas, sobre la base de un horario de programación establecido, destinados al público en general y cuya recepción es simultánea.*

Enmienda presentada por Luis Herrero-Tejedor

Enmienda 289

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra (c) (Directiva 89/552/CEE)

(c) «radiodifusión televisiva», un servicio de medios audiovisuales **lineal** en el que el prestador de servicios de medios decide en qué momento se transmitirá un programa específico y establece el horario de programación;

(c) «radiodifusión televisiva», un servicio de medios audiovisuales en el que el prestador de servicios de medios decide en qué momento se transmitirá un programa específico **a un número indeterminado de espectadores simultáneamente** y establece el horario de programación;

Or. en

*Justificación*

*Con la presente enmienda se actualiza la definición de radiodifusión televisiva al incorporar a la misma la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia Europeo en la que el Tribunal confirma que la radiodifusión debe conllevar la transmisión simultánea a un número indefinido de espectadores.*

Enmienda presentada por Helga Trüpel

Enmienda 290

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra (c) (Directiva 89/552/CEE)

(c) «radiodifusión televisiva», un servicio de medios audiovisuales **lineal en el que el** prestador de servicios de medios **decide en qué momento se transmitirá un programa específico y establece el** horario de programación;

(c) «radiodifusión televisiva» (**es decir, servicio lineal de medios audiovisuales**), un servicio de medios audiovisuales **proporcionado por un** prestador de servicios de medios **con recepción simultánea de programas, sobre la base de un** horario de programación;

*Justificación*

*Es necesario introducir cambios para mejorar la claridad jurídica: la existencia de demasiados criterios paralelos no facilitará la distinción entre servicios lineales y no lineales; el criterio del «número ilimitado de espectadores» se superpone al criterio del «público (en general)», que ya forma parte de la definición de los servicios de medios audiovisuales. El criterio anterior también induciría a confusión porque el número de espectadores siempre está limitado por la zona de cobertura y la plataforma técnica utilizada.*

Enmienda presentada por Karin Resetarits

Enmienda 291

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra (c) (Directiva 89/552/CEE)

(c) «radiodifusión televisiva», un servicio de medios audiovisuales lineal en el que el prestador de servicios de medios decide en qué momento se transmitirá un programa específico **y establece el horario de programación;**

(c) **«servicio lineal», incluida la** «radiodifusión televisiva», un servicio de medios audiovisuales lineal en el que el prestador de servicios de medios decide en qué momento se transmitirá un programa específico **sobre la base de un horario fijo establecido por él;**

*Justificación*

*Aclaración de uno de los conceptos clave de la Directiva, a saber, los servicios lineales.*

Enmienda presentada por Michl Ebner

Enmienda 292

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra d) (Directiva 89/552/CEE)

**d) «organismo de radiodifusión», el prestador de servicios de medios audiovisuales lineales;**

**suprimido**

*Justificación*

*Consecuencia de la enmienda a la letra a) del artículo 1.*

Enmienda presentada por Michl Ebner

Enmienda 293

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra e) (Directiva 89/552/CEE)

***e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales en el cual el usuario decide el momento en que se transmitirá un programa específico sobre la base de una oferta de contenido seleccionada por el prestador de servicios de medios;*** ***suprimido***

Or. de

*Justificación*

*Consecuencia de la enmienda a la letra a) del artículo 1.*

Enmienda presentada por Luís Queiró

Enmienda 294

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra (e) (Directiva 89/552/CEE)

***(e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales en el cual el usuario decide el momento en que se transmitirá un programa específico sobre la base de una oferta de contenido seleccionada por el prestador de servicios de medios;*** ***suprimido***

Or. en

*Justificación*

*Por «servicio lineal de medios audiovisuales» se entiende el servicio con respecto al cual se asume la responsabilidad editorial de la creación o agrupación de contenidos para una programación lineal o similar a la televisiva. Desde el punto de vista tecnológico, el ámbito de aplicación es neutro puesto que cubre todos los medios de transmisión; ampliar el ámbito de aplicación de la presente Directiva más allá de esa actividad sería prematuro habida*

*cuenta de que se encuentran en una fase muy temprana de desarrollo y de que es necesario evitar que los empresarios europeos salgan perjudicados con respecto a los del resto del mundo. Además, incluso la ampliación parcial de una reglamentación relativamente estricta en materia de radiodifusión a otros medios que se podrían facilitar a muchos más ciudadanos europeos y que deberían respetar los principios de la libertad de expresión y de la prensa podría ir en perjuicio del marco necesario para una sociedad de la información europea libre y satisfactoria.*

Enmienda presentada por Luis Herrero-Tejedor

Enmienda 295

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra (e) (Directiva 89/552/CEE)

(e) «servicio *no lineal*», un servicio de medios audiovisuales *en el cual el usuario decide el momento en que se transmitirá un programa específico sobre la base de una oferta de contenido seleccionada por el prestador de servicios de medios;*

(e) «servicio *a la carta (servicio de medios audiovisuales no lineal)*», un servicio de medios audiovisuales *facilitado a través de una red electrónica de comunicaciones en el sentido de la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, incluida la televisión por cable, por satélite y terrestre, la televisión sobre protocolo Internet (IPTV) o red móvil, que tiene las siguientes características adicionales:*

*(i) el servicio incorpora un contenido de un tipo adecuado para ser difundido en un servicio lineal, por ejemplo, largometrajes, acontecimientos deportivos y programas en un formato ya establecido para la distribución televisiva, tales como las series de comedias, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro;*

*(ii) el programa en cuestión se recibe a petición del usuario sobre la base de una oferta de contenidos seleccionada por el prestador de servicios de medios;*

*El formato, la presentación y los medios de acceso al servicio pueden inducir al usuario a esperar una protección reglamentaria similar a la que se aplica a los servicios lineales.*

Or. en

### *Justificación*

*El hecho de determinar cuáles son las plataformas específicas mediante las cuales se presta el servicio de vídeo a la carta aportará una mayor seguridad jurídica; el carácter ilustrativo de la lista tiene por objeto preparar la presente Directiva a las nuevas redes electrónicas de comunicaciones del futuro. Los contenidos similares a los televisivos únicamente entrarán dentro del ámbito de la presente Directiva, con lo que se cumplirá el objetivo de la Comisión consistente en crear un entorno de igualdad de condiciones para los servicios de vídeo a la carta y los servicios de radiodifusión existentes. Además, la noción de «expectativas de los consumidores» incorpora las ideas de «impacto» y de «elección y contenido», por lo que permite a la autoridad reguladora adaptar la reglamentación a cada caso.*

Enmienda presentada por Sarah Ludford

Enmienda 296

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra (e) (Directiva 89/552/CEE)

(e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales ***en el cual el usuario decide el momento en que se transmitirá un programa específico sobre la base de una oferta de contenido seleccionada por el prestador de servicios de medios;***

(e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales ***cuyo principal objetivo consiste en ofrecer programas en un formato adecuado para la difusión televisiva, que hayan sido editados y recopilados por un prestador de servicios de medios de comunicación, y en cuyo marco el usuario solicita, a título individual, la transmisión de un programa en particular;***

Or. en

### *Justificación*

*La clarificación de la expresión «servicios no lineales» a efectos de la presente Directiva se limita a los servicios que son similares por su naturaleza y formato a la radiodifusión televisiva pero que son suministrados previa petición.*

Enmienda presentada por Mary Honeyball

Enmienda 297

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra (e) (Directiva 89/552/CEE)

(e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales en el cual el usuario decide el momento en que se transmitirá un

(e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales ***cuyo principal objetivo consiste en ofrecer programas en***

programa específico sobre la base de una oferta de contenido seleccionada por el prestador de servicios de medios;

***un formato adecuado para la difusión televisiva, que hayan sido editados y recopilados por un prestador de servicios de medios de comunicación, y en cuyo marco el usuario solicita, a título individual, la transmisión de un programa en particular;***

Or. en

#### *Justificación*

*La definición de servicios lineales debería basarse en el contexto en el que los usuarios acceden al contenido; esto es lo que importa a la hora de definir la necesidad de los usuarios de una protección reglamentaria.*

*La labor de determinar quiénes son los autores de decisiones editoriales importantes a efectos de la reglamentación de los contenidos puede resultar cada vez más complicada para las autoridades reguladoras en la vía de la regulación. Del mismo modo, la presencia y la definición misma de un horario puede sufrir cambios fundamentales en los próximos años.*

Enmienda presentada por Marie-Hélène Descamps

Enmienda 298

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra e) (Directiva 89/552/CEE)

e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales en el cual el usuario ***decide el momento en que se transmitirá un programa específico sobre la base de una oferta de contenido seleccionada por el prestador de servicios de medios;***

e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales ***que se compone de una oferta de contenidos audiovisuales, de cuya elaboración y tratamiento editorial se encarga un prestador de servicios de medios, en el cual el usuario solicita individualmente la transmisión de un programa dado, elegido entre una gama de contenidos ofrecidos en el momento que él determina;***

Or. fr

#### *Justificación*

*Se trata de precisar lo que es un servicio no lineal, en particular, de hacer referencia a la elección del usuario en cuanto a los programas de los que desea tener conocimiento en el momento en que él lo decide.*

Enmienda presentada por Henri Weber

Enmienda 299  
ARTÍCULO 1, PUNTO 2  
Artículo 1, letra e) (Directiva 89/552/CEE)

e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales en el cual el usuario decide el momento en que se transmitirá un programa específico **sobre la base de una oferta** de contenido **seleccionada** por el prestador de servicios de medios;

e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales en el cual el momento en que se transmitirá un programa específico **queda determinado por el usuario que escoge dicho programa en una gama** de contenido **ofrecida** por el prestador de servicios de medios;

Or. fr

*Justificación*

*Con esta enmienda no se trata de modificar sustancialmente la definición de «servicio no lineal» sino de aclararla subrayando el control que ejerce el usuario que desea obtener un elemento del contenido y, con ello, influye en el momento de la transmisión.*

Enmienda presentada por Christopher Heaton-Harris

Enmienda 300  
ARTÍCULO 1, PUNTO 2  
Artículo 1, letra (e) (Directiva 89/552/CEE)

(e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales en el cual el usuario **decide el momento en que se transmitirá un programa** específico sobre la base de una oferta de contenido **seleccionada** por el prestador de servicios de medios;

(e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales en el cual el usuario **solicita a título individual la transmisión de un servicio de medios audiovisuales** específico sobre la base de una oferta de contenido **propuesta** por el prestador de servicios de medios;

Or. en

Enmienda presentada por Claire Gibault

Enmienda 301  
ARTÍCULO 1, PUNTO 2  
Artículo 1, letra e) (Directiva 89/552/CEE)

e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales en el cual el usuario decide el momento en que se transmitirá un **programa** específico sobre la base de una oferta de contenido seleccionada por el prestador de servicios de medios;

e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales en el cual el usuario decide **la transmisión de un programa dado o bien** el momento en que se transmitirá un **contenido** específico sobre la base de una oferta de contenido seleccionada por el prestador de servicios de medios;

Or. fr

#### *Justificación*

*En el texto de la propuesta de Directiva sigue habiendo imprecisiones de redacción. La definición de los servicios no lineales se refiere siempre a los programas (terminología que remite a los contenidos televisuales) y no a los contenidos (en sentido más amplio), tanto más cuanto que también es importante subrayar que el usuario decide tanto de la transmisión del programa como del momento de la transmisión.*

Enmienda presentada por Ignasi Guardans Cambó

Enmienda 302  
ARTÍCULO 1, PUNTO 2  
Artículo 1, letra (e) (Directiva 89/552/CEE)

(e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales en el cual el usuario **decide el momento en que se transmitirá un programa específico sobre la base de una oferta de contenido seleccionada por el prestador de servicios de medios;**

(e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales **que se compone de una oferta de contenidos audiovisuales, bajo la responsabilidad editorial de un prestador de servicios de medios,** en el cual el usuario **solicita, a título individual, la transmisión de un programa concreto;**

Or. en

#### *Justificación*

*Se trata de aclarar la expresión «servicio no lineal» con el fin de impedir que se produzca un solapamiento con la definición de la responsabilidad editorial.*

Enmienda presentada por Karin Resetarits

Enmienda 303  
ARTÍCULO 1, PUNTO 2  
Artículo 1, letra (e) (Directiva 89/552/CEE)

(e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales en el cual el usuario decide el momento en que se transmitirá un programa específico sobre la base de una oferta de contenido seleccionada por el prestador de servicios de medios;

(e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales en el cual el usuario decide ***o puede influir sobre*** el momento en que se transmitirá un programa específico ***o el tipo de programa que se transmitirá,*** sobre la base de una oferta de contenido seleccionada por el prestador de servicios de medios, ***o en el cual el prestador de los servicios de medios adapta el servicio a las preferencias manifestadas por los usuarios;***

Or. en

*Justificación*

*La presente enmienda pretende tener más en cuenta las múltiples formas de adaptar el servicio a las expectativas de los usuarios, es decir, de hacerlo no lineal.*

Enmienda presentada por Helga Trüpel

Enmienda 304  
ARTÍCULO 1, PUNTO 2  
Artículo 1, letra (e) (Directiva 89/552/CEE)

(e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales en el cual ***el usuario decide*** el momento en que se transmitirá un programa específico sobre la base de una oferta de contenido ***seleccionada*** por el prestador de servicios de medios;

(e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales en el cual ***los usuarios determinan mediante una solicitud individual*** el momento en que se transmitirá un programa específico sobre la base de una oferta de contenido ***editada y recopilada*** por el prestador de servicios de medios;

Or. en

*Justificación*

*La definición de servicios lineales debería basarse en el contexto en el que los usuarios acceden al contenido; esto es lo que importa a la hora de definir la necesidad de los usuarios de una protección reglamentaria. Se trata igualmente de aclarar la expresión «servicios no lineales» como un servicio de medios a la carta.*

Enmienda presentada por Karsten Friedrich Hoppenstedt

Enmienda 305  
ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra e) (Directiva 89/552/CEE)

e) «servicio **no lineal**», un servicio de medios audiovisuales en el cual el usuario decide el momento en que se transmitirá un programa específico sobre la base de una oferta de contenido seleccionada por el prestador de servicios de medios;

e) «servicio **a la carta**», *es decir*, un servicio **no lineal** de medios audiovisuales en el cual el usuario decide el momento en que se transmitirá un programa específico sobre la base de una oferta de contenido seleccionada por el prestador de servicios de medios;

Or. de

*Justificación*

*La equiparación del servicio a la carta y del servicio de medios audiovisuales no lineal contribuye a la claridad y al carácter sistemático de la Directiva. Hay que mencionar en primer lugar el servicio a la carta dado que en el resto del texto se hace predominantemente referencia a ese concepto.*

Enmienda presentada por Ivo Belet

Enmienda 306

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra e) (Directiva 89/552/CEE)

e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales en el cual el usuario decide el momento en que se **transmitirá** un programa específico sobre la base de una oferta de contenido seleccionada por el prestador de servicios de medios;

e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales en el cual el usuario decide el momento en que se **verá** un programa específico sobre la base de una oferta de contenido seleccionada por el prestador de servicios de medios;

Or. nl

*Justificación*

*En algunos casos, lo que determina el espectador no es el momento de la transmisión, sino el momento del consumo.*

Enmienda presentada por Christopher Heaton-Harris

Enmienda 307

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra (f) (Directiva 89/552/CEE)

(f) «comunicación comercial audiovisual»,

(f) «comunicación comercial audiovisual»,

las imágenes en movimiento, con o sin sonido, que **acompañan a los** servicios de medios audiovisuales y están proyectadas para promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona **física o** jurídica dedicada a una actividad económica;

las imágenes en movimiento, con o sin sonido, que **se transmiten como parte de** servicios de medios audiovisuales y están proyectadas para promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona jurídica dedicada a una actividad económica;

Or. en

*Justificación*

*Se trata de una aclaración.*

Enmienda presentada por Karsten Friedrich Hoppenstedt

Enmienda 308  
ARTÍCULO 1, PUNTO 2  
Artículo 1, letra f) (Directiva 89/552/CEE)

f) «comunicación comercial audiovisual», las imágenes **en movimiento**, con o sin sonido, que acompañan **a los servicios de medios audiovisuales** y están proyectadas para promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica;

f) «comunicación comercial audiovisual», las imágenes, con o sin sonido, que **es parte de un servicio de medios audiovisuales** y están proyectadas para promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica;

Or. de

*Justificación*

*Debe precisarse que la comunicación comercial audiovisual es parte de los servicios de medios audiovisuales. Además, no resulta claro por qué las imágenes que corresponden al concepto de comunicación comercial audiovisual deben ser imágenes en movimiento. Dada la utilización cada vez más frecuente de nuevas técnicas publicitarias como la pantalla dividida (como, por ejemplo, «split screen»), cabe también considerar la incrustación de una imagen fija.*

Enmienda presentada por Ivo Belet

Enmienda 309  
ARTÍCULO 1, PUNTO 2  
Artículo 1, letra f) (Directiva 89/552/CEE)

f) «comunicación comercial audiovisual», **las imágenes en movimiento, con o sin sonido**, que **acompañan** a los servicios de medios audiovisuales y **están proyectadas** para promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica;

f) «comunicación comercial audiovisual», **un mensaje, independientemente de la forma que adopte**, que **acompaña** a los servicios de medios audiovisuales y **está proyectado** para promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica;

Or. nl

*Justificación*

*Esta definición debe ser lo suficientemente amplia para comprender todas las formas de publicidad, incluido el patrocinio, la televenta, la colocación de productos y la comunicación comercial audiovisual clandestina.*

Enmienda presentada por Manolis Mavrommatis

Enmienda 310

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra f) (Directiva 89/552/CEE)

f) «comunicación comercial audiovisual», las imágenes en movimiento, con o sin sonido, que acompañan a los servicios de medios audiovisuales y están proyectadas para promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica;

f) «comunicación comercial audiovisual», las imágenes en movimiento **o alternas**, con o sin sonido, que acompañan a los servicios de medios audiovisuales y están proyectadas para promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica;

Or. el

*Justificación*

*El objetivo es impedir que se piense que en el ámbito de aplicación de la Directiva no entran los programas en los que sólo se utilizan imágenes estáticas, pero alternas, con o sin efectos, acompañadas o no de sonido.*

Enmienda presentada por Giovanni Berlinguer, Giulietto Chiesa, Monica Frassoni, Donato Tommaso Veraldi y Lilli Gruber

Enmienda 311

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra h) (Directiva 89/552/CEE)

h) «publicidad encubierta», la presentación verbal o visual de los bienes, servicios, nombre, marca o actividades de un productor de mercancías o un prestador de servicios en programas en que tal presentación tenga, de manera intencionada por parte del **organismo de radiodifusión televisiva**, propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a la naturaleza de dicha presentación. Una presentación se considerará intencionada, en particular, si se hace a cambio de **una remuneración o** contraprestación **similar**;

h) «publicidad encubierta», la presentación verbal o visual de los bienes, servicios, nombre, marca o actividades de un productor de mercancías o un prestador de servicios en programas en que tal presentación tenga, de manera intencionada por parte del **prestador de servicios mediáticos**, propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a la naturaleza de dicha presentación. Una presentación se considerará intencionada, en particular, si se hace a cambio de **un pago u otra** contraprestación;

Or. it

Enmienda presentada por Christopher Heaton-Harris

Enmienda 312

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra (h) (Directiva 89/552/CEE)

(h) «publicidad encubierta», la presentación verbal o visual de los bienes, servicios, nombre, marca o actividades de un productor de mercancías o un prestador de servicios en programas en que tal presentación tenga, de manera intencionada por parte del organismo de radiodifusión televisiva, propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a la naturaleza de dicha presentación. Una presentación se considerará intencionada, en particular, si se hace a cambio de una remuneración o contraprestación similar;

(h) «publicidad encubierta», la presentación verbal o visual de los bienes, servicios, nombre, marca o actividades de un productor de mercancías o un prestador de servicios en programas en que tal presentación tenga, de manera intencionada por parte del organismo de radiodifusión televisiva, propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a la naturaleza de dicha presentación. **También incluye la publicidad subliminal intencionada y no identificada.** Una presentación se considerará intencionada, en particular, si se hace a cambio de una remuneración o contraprestación similar;

Or. en

Enmienda presentada por Helga Trüpel y Monica Frassoni

Enmienda 313

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra (h) (Directiva 89/552/CEE)

(h) «publicidad encubierta», la presentación verbal o visual de los bienes, servicios, nombre, marca o actividades de un productor de mercancías o un prestador de servicios en programas en que tal presentación tenga, de manera intencionada por parte del **organismo de radiodifusión televisiva**, propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a la naturaleza de dicha presentación. Una presentación se considerará intencionada, en particular, si se hace a cambio de una remuneración o contraprestación similar;

(h) «publicidad encubierta», la presentación verbal o visual de los bienes, servicios, nombre, marca o actividades de un productor de mercancías o un prestador de servicios en programas en que tal presentación tenga, de manera intencionada por parte del **prestador de servicios de medios**, propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a la naturaleza de dicha presentación. Una presentación se considerará intencionada, en particular, si se hace a cambio de una remuneración o contraprestación similar;

Or. en

#### *Justificación*

*La definición de servicios lineales debería basarse en el contexto en el que los usuarios acceden al contenido; esto es lo que importa a la hora de definir la necesidad de los usuarios de una protección reglamentaria. Se trata igualmente de aclarar la expresión «servicios no lineales» como un servicio de medios a la carta.*

Enmienda presentada por Ivo Belet

Enmienda 314

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra h) (Directiva 89/552/CEE)

h) «**publicidad encubierta**», la presentación verbal o visual de los bienes, servicios, nombre, marca o actividades de un productor de mercancías o un prestador de servicios en programas en que tal presentación tenga, de manera intencionada por parte del **organismo de radiodifusión televisiva**, propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a la naturaleza de dicha presentación. Una presentación se considerará intencionada, en particular, si se hace a cambio de una

h) «**comunicación comercial audiovisual clandestina**», la presentación verbal o visual de los bienes, servicios, nombre, marca o actividades de un productor de mercancías o un prestador de servicios en programas en que tal presentación tenga, de manera intencionada por parte del **prestador de servicios de medios audiovisuales**, propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a la naturaleza de dicha presentación. Una presentación se considerará intencionada, en particular, si se

remuneración o contraprestación similar;

hace a cambio de una remuneración o contraprestación similar;

Or. nl

*Justificación*

*Dado que la propuesta de la Comisión prohíbe la publicidad encubierta tanto en la radiodifusión como en los servicios no lineales, es lógico que la Directiva incluya una definición de la comunicación comercial audiovisual clandestina, al igual que se prevé una definición del patrocinio y de la colocación de productos.*

Enmienda presentada por Claire Gibault

Enmienda 315

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra h bis) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

***h bis) «integración de productos» y «colocación de temas», la intervención de una empresa o de un organismo en el guión de una película o de una obra de ficción con vistas a la promoción de un producto, un servicio o una marca comercial.***

Or. fr

*Justificación*

*Esta definición es esencial para aclarar en qué consiste la colocación de temas.*

Enmienda presentada por Karsten Friedrich Hoppenstedt

Enmienda 316

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra i) (Directiva 89/552/CEE)

i) «patrocinio», cualquier contribución que una empresa pública o privada no vinculada a la prestación de servicios de medios audiovisuales ni a la producción de obras audiovisuales haga a la financiación de servicios de medios audiovisuales, con la finalidad de promocionar su nombre, marca,

i) «patrocinio», cualquier contribución que una empresa pública o privada no vinculada a la prestación de servicios de medios audiovisuales ni a la producción de obras audiovisuales haga a la financiación de servicios de medios audiovisuales ***o programas***, con la finalidad de promocionar

imagen, actividades o productos;

su nombre, marca, imagen, actividades o productos;

Or. de

*Justificación*

*La adición tiene por objeto aumentar la precisión.*

Enmienda presentada por Michl Ebner

Enmienda 317

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra i bis) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

***i bis) «telepromoción», la publicidad consistente en la exhibición de productos, o la presentación verbal o visual de bienes o servicios de un productor de mercancías o de un prestador de servicios, realizada en el marco de un programa con objeto de favorecer el suministro, a cambio de una contraprestación, de los bienes o de los servicios presentados o exhibidos;***

Or. it

*Justificación*

*El concepto de «telepromoción» constituye una forma particular de realización de «comunicaciones comerciales audiovisuales», por lo que requiere una definición específica. Cabe recordar que, en su definición, la telepromoción ha recibido ya una especie de «tímido» reconocimiento y que se menciona en la «comunicación interpretativa» de abril de 2004. Al igual que las demás formas de publicidad, las telepromociones deben estar limitadas temporalmente en el ámbito de la programación y, puesto que la revisión de la Directiva suprime el límite diario, las telepromociones no pueden quedar excluidas del límite horario.*

Enmienda presentada por Helga Trüpel, Jean-Luc Bennahmias y Carl Schlyter

Enmienda 318

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra (k) (Directiva 89/552/CEE)

***(k) «colocación de productos», toda forma de comunicación comercial audiovisual***

***(k) «ayuda a la producción», toda inclusión de un producto, servicio o marca comercial***

*consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un servicio de medios audiovisuales, habitualmente a cambio de una remuneración o contraprestación similar.*

*en un servicio de medios audiovisuales que sea necesaria por razones periodísticas o de creatividad, no conlleve pago alguno ni ninguna otra forma de compensación, ni entrañe una influencia editorial del anunciante o del propietario de la marca, ni tampoco una prominencia indebida.*

Or. en

#### *Justificación*

*En el artículo se define la nueva expresión introducida, a saber «ayuda a la producción». Esta modificación se aplica a la totalidad del texto (sustitución de la noción de colocación de productos por la de ayuda a la producción).*

Enmienda presentada por Luis Herrero-Tejedor

Enmienda 319

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra k) (Directiva 89/552/CEE)

k) «colocación de productos», toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un servicio de medios audiovisuales, habitualmente a cambio de una remuneración o contraprestación similar.»

k) «colocación de productos», toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un servicio de medios audiovisuales, habitualmente a cambio de una remuneración o contraprestación similar.» ***La definición legal de colocación de producto no incluye los premios entregados en programas y productos de merchandising de marca en los programas.***

Or. es

#### *Justificación*

*La definición de «colocación de productos» (product placement) deber excluir aquellos casos en los que productos actúan como parte independiente de un programa (por ejemplo, objetos casuales) y su inclusión se basa en una decisión editorial independiente y no comercial. De no ser así, las normas de colocación de productos tendrían un impacto negativo sobre las decisiones editoriales de usar objetos de la vida diaria en producciones audiovisuales.*

*Conviene, además, evitar que la nueva regulación de colocación de productos deje fuera de la ley los formatos de programación ya existentes y legitimados por la práctica. Con la actual*

*definición, por ejemplo, el empleo de premios de marca quedaría prohibido en los programas de niños.*

Enmienda presentada por Henri Weber, Lissy Gröner y Giovanni Berlinguer

Enmienda 320  
ARTÍCULO 1, PUNTO 2  
Artículo 1, letra k (Directiva 89/552/CEE)

k) «colocación de productos», toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un servicio de medios audiovisuales, **habitualmente** a cambio de una remuneración o contraprestación similar.»

k) «colocación de productos», toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse, **de forma indebida**, a un producto, servicio o **una** marca comercial de manera que figure en un servicio de medios audiovisuales, a cambio de una remuneración o contraprestación similar.»

Or. fr

*Justificación*

*Es oportuno establecer una distinción muy clara entre la ayuda a la producción, autorizada, y la colocación de productos, no autorizada.*

Enmienda presentada por Giulietto Chiesa, Monica Frassoni, Donato Tommaso Veraldi y Lilli Gruber

Enmienda 321  
ARTÍCULO 1, PUNTO 2  
Artículo 1, letra k) (Directiva 89/552/CEE)

k) «colocación de productos», toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un servicio de medios audiovisuales, habitualmente a cambio de una remuneración o contraprestación similar.»

k) «colocación de productos», toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse **inducidamente** a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un servicio de medios audiovisuales, habitualmente a cambio de una remuneración o contraprestación similar.»

Enmienda presentada por Ignasi Guardans Cambó

Enmienda 322  
ARTÍCULO 1, PUNTO 2  
Artículo 1, letra k) (Directiva 89/552/CEE)

k) «colocación de productos», toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un servicio de medios audiovisuales, **habitualmente** a cambio de una remuneración **o contraprestación similar**.

k) «colocación de productos», toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un servicio de medios audiovisuales a cambio de una remuneración.

***La definición legal de colocación de productos no incluye los premios entregados en los programas.***

Or. en

*Justificación*

*La colocación de productos debería definirse por un pago. Es importante que la nueva normativa sobre colocación de productos no ilegalice de forma accidental formatos de programación ya existentes y que se practican de manera legítima, como por ejemplo el uso de premios como motivación para que los espectadores participen en el programa y disfruten del mismo.*

Enmienda presentada por Christopher Heaton-Harris

Enmienda 323  
ARTÍCULO 1, PUNTO 2  
Artículo 1, letra k) (Directiva 89/552/CEE)

k) «colocación de productos», toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un servicio de medios audiovisuales, **habitualmente** a cambio de una remuneración o contraprestación similar.

k) «colocación de productos», toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un servicio de medios audiovisuales **lineal** a cambio de una remuneración o contraprestación similar **al prestador del servicio de medios**

*audiovisuales.*

Or. en

*Justificación*

*La colocación de productos sólo debería clasificarse como tal si ha mediado un pago. Las normas relativas a la colocación de productos deberían aplicarse únicamente a los servicios lineales.*

Enmienda presentada por Ignasi Guardans Cambó

Enmienda 324

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra k bis) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

***k bis) «ayuda a la producción», todo bien o servicio que esté disponible sin necesidad de una remuneración o contraprestación similar o que se use incidentalmente por motivos editoriales que no reciban ninguna visibilidad que pudiera tener valor comercial.***

Or. en

*Justificación*

*Hace la distinción entre ayuda a la producción y colocación de productos.*

Enmienda presentada por Helga Trüpel

Enmienda 325

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra k ter) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

***k ter) «programa», un conjunto de imágenes en movimiento con o sin sonido que constituye una entidad individual dentro de un horario de programación o en un catálogo establecido por un prestador de servicios de medios.***

Or. en

*Justificación*

*Hace falta efectuar cambios para mejorar la traducción y para que la definición sea comprensible y aplicable.*

Enmienda presentada por Ignasi Guardans Cambó

Enmienda 326

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra k ter) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

***k ter) «programa», un conjunto de imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, que constituye una entidad individual dentro de un horario o en un catálogo establecido por un prestador de servicios de medios.***

Or. en

*Justificación*

*El concepto de «programa» reviste gran importancia para la Directiva y precisa por ello de una definición aparte, que debe ser comprensible en distintos idiomas.*

Enmienda presentada por Claire Gibault

Enmienda 327

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra k bis) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

***k bis) «ayuda a la producción», productos o servicios puestos a disposición sin remuneración o contraprestación similar, utilizados por razones editoriales.***

***Se consideran ayuda a la producción las subvenciones concedidas por las instituciones públicas, de conformidad con los principios del Tratado, para la realización de los programas.***

Or. fr

*Justificación*

*Cabe distinguir entre la colocación de producto y las subvenciones concedidas por las instituciones públicas, como por ejemplo las colectividades locales, para la realización de programas televisivos, e incluirlas en el marco de la ayuda a la producción.*

Enmienda presentada por Henri Weber, Lissy Gröner y Giovanni Berlinguer

Enmienda 328

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra k bis) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

***k bis) «ayuda material a la producción», las mercancías, productos o servicios utilizados por motivos estrictamente editoriales, puestos a disposición de la producción sin remuneración o contrapartida de ningún tipo.***

Or. fr

*Justificación*

*En las definiciones es oportuno precisar de qué tipo de ayuda a la producción se trata. La adición del término «material» permite eliminar ambigüedades en cuanto a su naturaleza.*

Enmienda presentada por Claire Gibault

Enmienda 329

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra k ter) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

***k ter) «programa», un conjunto de imágenes animadas, combinadas o no con sonido, que constituyen una unidad en el contexto de un horario de programación o de un catálogo establecido por un prestador de servicios de medios.***

Or. fr

*Justificación*

*Modificaciones necesarias para mejorar la traducción y para que la definición resulte comprensible y funcional.*

Enmienda presentada por Ignasi Guardans Cambó

Enmienda 330

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra k quáter) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

***k quáter) «responsabilidad editorial»,  
responsabilidad de la composición del  
horario o de la organización de programas  
de forma profesional a fin de difundir  
contenidos de medios destinados a un  
público general con arreglo a un  
calendario fijo o para la selección a la  
carta a partir de un catálogo***

Or. en

*Justificación*

*El concepto de «responsabilidad editorial» reviste gran importancia para el ámbito de aplicación de la Directiva y precisa por ello de una definición propia.*

Enmienda presentada por Giovanni Berlinguer, Giulietto Chiesa, Monica Frassoni, Donato Tommaso Veraldi y Lilli Gruber

Enmienda 331

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra k bis) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

***k bis) «índices de audiencia y de difusión  
de los medios de comunicación», la  
estimación del número de oyentes,  
telespectadores o lectores, respectivamente,  
de una transmisión radiofónica o televisiva.***

Or. it

Enmienda presentada por Giovanni Berlinguer, Giulietto Chiesa, Monica Frassoni, Donato Tommaso Veraldi y Lilli Gruber

Enmienda 332

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra k ter) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

*k ter) «sujeto realizador», la persona física o jurídica que tiene la responsabilidad de organizar o llevar a cabo la investigación sobre los índices de audiencia y difusión de los medios de comunicación.*

Or. it

Enmienda presentada por Christopher Heaton-Harris

Enmienda 333

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA A)

Artículo 2, apartado 1 (Directiva 89/552/CEE)

a) En el apartado 1, la expresión «emisiones de radiodifusión televisiva transmitidas por organismos de radiodifusión televisiva» se sustituye por la expresión «servicios de medios audiovisuales transmitidos por prestadores de servicios de medios audiovisuales», y la expresión «emisiones» se sustituye por «servicios de medios audiovisuales»;

a) En el apartado 1, la expresión «emisiones de radiodifusión televisiva transmitidas por organismos de radiodifusión televisiva» se sustituye por la expresión «servicios de medios audiovisuales *lineales* transmitidos por prestadores de servicios de medios audiovisuales», y la expresión «emisiones» se sustituye por «servicios de medios audiovisuales»;

Or. en

#### *Justificación*

*La definición de emisión debe modificarse a fin de incluir a los servicios que sean de idéntica índole a los servicios tradicionales emitidos con arreglo a un horario pero que se presten en diferentes plataformas. No obstante, la Directiva no debería ampliarse para incluir a los servicios no lineales, que deberían seguir estando regulados por la Directiva sobre comercio electrónico en tanto que «servicios de la sociedad de la información».*

Enmienda presentada por Carl Schlyter

Enmienda 334

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA A BIS) (nueva)

Artículo 2, apartado 1, párrafo 1 bis (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

*a bis) Se añade el siguiente párrafo tras el apartado 1:*

*«Los Estados miembros garantizarán que los organismos de radiodifusión bajo su*

*jurisdicción que retransmitan para audiencias en otros países respeten la normativa en materia de publicidad del país receptor. En caso de infracción del presente párrafo, los Estados miembros interesados podrán adoptar las medidas necesarias contra los organismos de radiodifusión en cuestión. Dichas medidas deberán ser objetivamente necesarias, ser aplicadas de manera no discriminatoria y ser adecuadas a los objetivos establecidos en el presente párrafo.»*

Or. en

### *Justificación*

*Algunos organismos de radiodifusión usan un país de origen distinto del país donde reside la audiencia a la que están dirigidos los programas con objeto de evitar la normativa nacional en materia de publicidad. Debe concederse a los Estados miembros el derecho de acotar esta práctica a fin de prevenir las ventajas ligadas a una concurrencia indebida, así como la violación de sus leyes.*

Enmienda presentada por Christopher Heaton-Harris

Enmienda 335

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA B)

Artículo 2, apartado 2 (Directiva 89/552/CEE)

b) En el apartado 2, la expresión «organismos de radiodifusión televisiva» se sustituye por «prestadores de servicios de medios»;

b) En el apartado 2, la expresión «organismos de radiodifusión televisiva» se sustituye por «prestadores de servicios de medios *lineales*»;

Or. en

Enmienda presentada por Thomas Wise

Enmienda 336

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA C BIS) (nueva)

Artículo 2, apartado 2, letra b bis) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

*c bis) La siguiente letra se inserta tras la letra b):*

**«b bis) que el organismo de radiodifusión televisiva tenga su sede central en ese Estado miembro y que las decisiones editoriales diarias sobre la programación se tomen en dicho Estado miembro;».**

Or. en

*Justificación*

*A fin de evitar la competencia desleal entre organismos de radiodifusión públicos y comerciales, los organismos de radiodifusión deberían quedar bajo la jurisdicción del Estado miembro en que se concentren sus actividades.*

Enmienda presentada por Thomas Wise

Enmienda 337

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA C TER) (nueva)

Artículo 2, apartado 2, letra b ter) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

***c ter) La siguiente letra se inserta tras la letra b):***

***«b ter) si un organismo de radiodifusión televisiva tiene su sede central en un Estado miembro pero las decisiones editoriales diarias sobre la programación se toman en otro Estado miembro, se considerará que tal organismo está establecido en el Estado miembro en que trabaje una parte considerable del personal que realiza las actividades de radiodifusión televisiva. En caso de que una parte considerable del personal que realiza las actividades de radiodifusión televisiva trabaje en cada uno de esos Estados miembros, se considerará que el organismo de radiodifusión televisiva está establecido en el Estado miembro en que tenga su sede central. En caso de que una parte considerable del personal que realiza las actividades de radiodifusión televisiva no trabaje en ninguno de esos Estados***

***miembros, se considerará que el organismo de radiodifusión televisiva está establecido en el Estado miembro en el que comenzó a emitir por primera vez, de conformidad con el ordenamiento jurídico de ese Estado miembro, siempre que mantenga un vínculo estable y efectivo con la economía de ese Estado miembro;»***

Or. en

*Justificación*

*A fin de evitar la competencia desleal entre organismos de radiodifusión públicos y comerciales, los organismos de radiodifusión deberían quedar bajo la jurisdicción del Estado miembro en que se concentren sus actividades.*

Enmienda presentada por Claire Gibault

Enmienda 338

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA C)

Artículo 2, apartado 3 (Directiva 89/552/CEE)

***c) En el apartado 3, la expresión «organismo de radiodifusión televisiva» se sustituye por «prestador de servicios de medios»; la expresión «decisión editorial sobre programación» se sustituye por «decisión editorial sobre el servicio de medios audiovisuales»; la expresión «actividades de radiodifusión televisiva» es sustituida por «actividades de servicios de medios audiovisuales», y la expresión «en el que comenzó a emitir por primera vez» se sustituye por «en el que comenzó a desarrollar su actividad», la expresión «decisiones sobre la programación» se sustituye por «decisiones sobre el servicio de medios audiovisuales».***

***c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:***

***«A efectos de la presente Directiva, se considerará que un prestador de servicios de medios está establecido en un Estado miembro en los casos siguientes:***

***a) el prestador de servicios de medios tiene su sede social efectiva en un Estado***

***miembro y la mayor parte de los recursos publicitarios y/o de suscripciones a dicho servicio procede del mismo Estado miembro;***

***b) el prestador de servicios de medios tiene su sede social efectiva en un Estado miembro, pero si sus recursos publicitarios y/o de suscripciones al servicio proceden esencialmente de otro Estado miembro, se le considerará establecido en este último Estado.»***

Or. fr

### *Justificación*

*El principio del país de origen constituye la base de la propuesta de Directiva. Los Estados miembros han de tener libertad para aplicar normas más estrictas en los ámbitos coordinados por la presente Directiva a los prestadores de servicios de medios bajo su jurisdicción. La codificación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la introducción de un nuevo criterio basado en la procedencia de los recursos del servicio, combinada con un procedimiento más eficiente, es una buena solución que responde a la preocupación de los Estados miembros sin poner en cuestión el principio del país de origen.*

Enmienda presentada por Thomas Wise

Enmienda 339

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA C)

Artículo 2, apartado 3 (Directiva 89/552/CEE)

c) En el apartado 3, la expresión «organismo de radiodifusión televisiva» se sustituye por «prestador de servicios de medios»; la expresión «decisión editorial sobre programación» se sustituye por «decisión editorial sobre el servicio de medios audiovisuales»; la expresión «actividades de radiodifusión televisiva» es sustituida por «actividades de servicios de medios audiovisuales», y la expresión «en el que comenzó a emitir por primera vez» se sustituye por «en el que comenzó a desarrollar su actividad», la expresión «decisiones sobre la programación» se sustituye por «decisiones sobre el servicio de

c) En el apartado 3, la expresión «organismo de radiodifusión televisiva» se sustituye por «prestador de servicios de medios»; la expresión «decisión editorial sobre programación» se sustituye por «decisión editorial sobre el servicio de medios audiovisuales»; la expresión «actividades de radiodifusión televisiva» es sustituida por «actividades de servicios de medios audiovisuales», y la expresión «en el que comenzó a emitir por primera vez» se sustituye por «en el que comenzó a desarrollar su actividad», la expresión «decisiones sobre la programación» se sustituye por «decisiones sobre el servicio de

medios audiovisuales».

medios audiovisuales»; *la expresión «una parte considerable del personal» se sustituye por «la mayor parte del personal».*

Or. en

### *Justificación*

*A fin de evitar la competencia desleal entre organismos de radiodifusión públicos y comerciales, los organismos de radiodifusión deberían quedar bajo la jurisdicción del Estado miembro en que se concentren sus actividades.*

Enmienda presentada por Christopher Heaton-Harris

Enmienda 340

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA C)

Artículo 2, apartado 3 (Directiva 89/552/CEE)

c) En el apartado 3, la expresión «organismo de radiodifusión televisiva» se sustituye por «prestador de servicios de medios»; la expresión «decisión editorial sobre programación» se sustituye por «decisión editorial sobre el servicio de medios audiovisuales»; la expresión «actividades de radiodifusión televisiva» es sustituida por «actividades de servicios de medios audiovisuales», y la expresión «en el que comenzó a emitir por primera vez» se sustituye por «en el que comenzó a desarrollar su actividad», la expresión «decisiones sobre la programación» se sustituye por «decisiones sobre el servicio de medios audiovisuales».

c) En el apartado 3, la expresión «organismo de radiodifusión televisiva» se sustituye por «prestador de servicios de medios **lineales**»; la expresión «decisión editorial sobre programación» se sustituye por «decisión editorial sobre el servicio de medios audiovisuales **lineales**»; la expresión «actividades de radiodifusión televisiva» es sustituida por «actividades de servicios de medios audiovisuales **lineales**», y la expresión «en el que comenzó a emitir por primera vez» se sustituye por «en el que comenzó a desarrollar su actividad», la expresión «decisiones sobre la programación» se sustituye por «decisiones sobre el servicio de medios audiovisuales **lineales**».

Or. en

Enmienda presentada por Marie-Hélène Descamps

Enmienda 341

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA C BIS) (nueva)

Artículo 2, apartado 3, letra a bis) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

*c bis) Se añade la letra a bis) siguiente:*

**«a bis) El prestador de servicios de medios lineales o no lineales que obtiene la mayor parte de los recursos publicitarios y/o de suscripciones en ese Estado miembro;»**

Or. fr

*Justificación*

*La posibilidad para un Estado miembro de aplicar sus propias reglas en lugar de las normas del Estado en el que está establecido el prestador de servicios de medios puede deberse al hecho de que la mayoría del personal ejerce en su territorio, las decisiones editoriales diarias se toman en su territorio y la lengua principal del programa es la que se habla en su territorio. Con el fin de aproximarse con mayor precisión a la realidad e impedir la distorsión perjudicial del principio del país de origen, es oportuno introducir un criterio económico que se medirá en función de los recursos obtenidos en el Estado de difusión. El criterio económico es objetivo y fácilmente cuantificable.*

Enmienda presentada por Henri Weber

Enmienda 342

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA C BIS) (nueva)  
Artículo 2, apartado 3, letra a) (Directiva 89/552/CEE)

*c bis) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:*

**«a) el prestador de servicios de medios tiene su sede social efectiva en un Estado miembro y la mayor parte de los recursos publicitarios y/o de suscripciones a dicho servicio de medios audiovisuales procede del mismo Estado miembro;»**

Or. fr

*Justificación*

*Para adaptar las normas que determinan la jurisdicción sobre los servicios de medios audiovisuales a la realidad del mercado, se propone;*

*– añadir el criterio de procedencia de los recursos publicitarios y/o de suscripción que refleja la realidad económica del sector audiovisual y que, por este motivo, debería prevalecer sobre los criterios de lugar de los efectivos y de las decisiones editoriales. El criterio de recursos es mucho más fácilmente verificable que el lugar en que se toman las decisiones de programación;*

*– invertir los criterios del lugar en que se toman las decisiones editoriales y del lugar en el que opera una parte del personal, puesto que este segundo criterio es más fácilmente verificable. El lugar en que se toman las decisiones de programación es sumamente difícil de apreciar y definir de manera concreta. Aparte la dificultad de circunscribir el acto mismo de decisión de programación, en muchos casos esta decisión no da lugar a ningún acto escrito o materialmente suficiente para establecer el lugar en que se ha tomado.*

Enmienda presentada por Henri Weber

Enmienda 343

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA C BIS) (nueva)

Artículo 2, apartado 3, letra a) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

***c bis) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:***

***«a) Cuando un prestador de servicios de medios tenga su sede social efectiva en un Estado miembro, pero la mayor parte de los recursos publicitarios y/o de suscripciones al servicio de medios audiovisuales procede de otro Estado miembro, se considerará que está establecido en el Estado miembro en el que se encuentra la mayoría del personal empleado en las actividades de dicho servicio.***

***Cuando un prestador de servicios de medios tiene su sede social efectiva en un Estado miembro, pero la mayor parte de los recursos publicitarios y/o de suscripciones a dichos servicios se encuentra en otro Estado miembro y la mayoría del personal empleado en las actividades de dicho servicio no se encuentra en ninguno de estos dos Estados miembros, se considerará que el prestador de servicios de medios está establecido en el Estado miembro en el que se toman las decisiones editoriales relativas a dicho servicio.***

***Cuando los criterios enunciados en el párrafo anterior no son de aplicación, se considerará que el prestador de servicios de medios está establecido en el primer Estado miembro en el que comenzó sus actividades, de conformidad con la legislación de dicho Estado miembro, a***

***condición de que mantenga una vinculación estable y real con dicho Estado miembro o bien, en su defecto, en el Estado miembro en el que tenga su sede social efectiva.»***

Or. fr

### *Justificación*

*Para adaptar las normas que determinan la jurisdicción sobre los servicios de medios audiovisuales a la realidad del mercado, se propone;*

*– añadir el criterio de procedencia de los recursos publicitarios y/o de suscripción que refleja la realidad económica del sector audiovisual y que, por este motivo, debería prevalecer sobre los criterios de lugar de los efectivos y de las decisiones editoriales. El criterio de recursos es mucho más fácilmente verificable que el lugar en que se toman las decisiones de programación;*

*– invertir los criterios del lugar en que se toman las decisiones editoriales y del lugar en el que opera una parte del personal, puesto que este segundo criterio es más fácilmente verificable. El lugar en que se toman las decisiones de programación es sumamente difícil de apreciar y definir de manera concreta. Aparte la dificultad de circunscribir el acto mismo de decisión de programación, en muchos casos esta decisión no da lugar a ningún acto escrito o materialmente suficiente para establecer el lugar en que se ha tomado.*

Enmienda presentada por Henri Weber

Enmienda 344

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA C TER) (nueva)  
Artículo 2, apartado 3, letra b) (Directiva 89/552/CEE)

***c ter) La letra b) se sustituye por el texto siguiente:***

***«b) Cuando un prestador de servicios de medios tenga su sede social efectiva en un Estado miembro, pero la mayor parte de los recursos publicitarios y/o de suscripciones al servicio procede de un tercer país, o viceversa, se considerará que está establecido en el Estado miembro en cuestión si la mayoría del personal empleado en las actividades del servicio se encuentra en dicho Estado miembro;».***

Or. fr

## *Justificación*

*Para adaptar las normas que determinan la jurisdicción sobre los servicios de medios audiovisuales a la realidad del mercado, se propone;*

*– añadir el criterio de procedencia de los recursos publicitarios y/o de suscripción que refleja la realidad económica del sector audiovisual y que, por este motivo, debería prevalecer sobre los criterios de lugar de los efectivos y de las decisiones editoriales. El criterio de recursos es mucho más fácilmente verificable que el lugar en que se toman las decisiones de programación;*

*– invertir los criterios del lugar en que se toman las decisiones editoriales y del lugar en el que opera una parte del personal, puesto que este segundo criterio es más fácilmente verificable. El lugar en que se toman las decisiones de programación es sumamente difícil de apreciar y definir de manera concreta. Aparte la dificultad de circunscribir el acto mismo de decisión de programación, en muchos casos esta decisión no da lugar a ningún acto escrito o materialmente suficiente para establecer el lugar en que se ha tomado.*

Enmienda presentada por Henri Weber, Philippe Busquin y Marc Tarabella

Enmienda 345

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA C QUÁTER) (nueva)

Artículo 2, apartado 3, letra c bis) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

***c quáter) Se añade la letra c bis) siguiente:***

***«c bis) Cuando el prestador de servicios de medios audiovisuales a que se refieren las letras a), b) o c) destina uno o varios servicios de medios audiovisuales exclusiva o sustancialmente al público de otro Estado miembro y los comercializa exclusiva o esencialmente en dicho Estado miembro de forma estable y continuada, se considerará que está establecido en el Estado en cuestión para esos servicios. Un servicio de medios audiovisuales se destina exclusiva o esencialmente al público de otro Estado miembro y se comercializa exclusiva o esencialmente en dicho Estado miembro cuando están reunidas las condiciones siguientes:***

***- la edición se efectúa en una lengua oficial de ese Estado miembro;***

***- los programas o algunos programas del servicio de medios audiovisuales, y/o las***

**comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a este servicio de medios audiovisuales se destinan exclusiva o esencialmente al público de ese Estado miembro;**

**- la mayor parte de los recursos publicitarios y/o de suscripción al servicio de medios audiovisuales procede de ese Estado miembro.»**

Or. fr

*Justificación*

*Es esencial que los Estados miembros puedan ejercer efectivamente su jurisdicción, en el nuevo entorno, sin cuestionar el principio de aplicación de una sola legislación nacional a los servicios de medios audiovisuales con el fin de facilitar su circulación en la Comunidad Europea. Esta disposición complementa, de manera estricta, los actuales criterios de la Directiva con el fin de garantizar la jurisdicción de los Estados en los ámbitos de la diversidad cultural y del pluralismo de los medios de comunicación.*

Enmienda presentada por Ivo Belet

Enmienda 346

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA B BIS) (nueva)  
Artículo 2, apartado 2 bis (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

***b bis) Se añade el apartado siguiente:***

***«2 bis. Cuando un prestador de servicios de medios que tiene su sede social en un Estado miembro transmite un servicio de medios audiovisuales exclusiva o principalmente al público de otro Estado miembro en el que posee un establecimiento, dicho establecimiento asume la responsabilidad editorial del servicio de medios audiovisuales.***

Or. fr

*Justificación*

*La noción de prestador de servicios de medios audiovisuales es fundamental para el buen funcionamiento de la Directiva. El texto propuesto aclara quién es el prestador de servicios de medios audiovisuales y quién asume la responsabilidad editorial cuando el servicio se*

*encuentra en un Estado miembro distinto del de la sede social y en el que dispone de un establecimiento.*

Enmienda presentada por Christopher Heaton-Harris

Enmienda 347

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA E)  
Artículo 2, apartado 5 (Directiva 89/552/CEE)

e) En el apartado 5, la expresión «organismo de radiodifusión televisiva» se sustituye por «prestador de servicios de medios» y «artículo 52» por «artículo 43».

e) En el apartado 5, la expresión «organismo de radiodifusión televisiva» se sustituye por «prestador de servicios de medios **audiovisuales**» y «artículo 52» por «artículo 43».

Or. en

Enmienda presentada por Christopher Heaton-Harris

Enmienda 348

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA F)  
Artículo 2, apartado 6 (Directiva 89/552/CEE)

6. La presente Directiva no se aplicará a los servicios de medios audiovisuales destinados exclusivamente a la recepción en terceros países y que no sean recibidos por el público con equipo de consumo normal de manera directa ni indirecta en uno o varios Estados miembros.

6. La presente Directiva no se aplicará a los servicios de medios audiovisuales destinados exclusivamente a la recepción en terceros países y que no sean recibidos por el público con equipo de consumo normal de manera directa ni indirecta en uno o varios Estados miembros.

***La presente Directiva no se aplicará a aquellos servicios cuyo contenido audiovisual lineal sea meramente accidental para el servicio y no sea su objetivo principal.***

***La presente Directiva excluye los diarios, las publicaciones periódicas, las revistas, las revistas especializadas y los libros electrónicos cuyo contenido visual sea básicamente estático.***

Or. en

Enmienda presentada por Jorgo Chatzimarkakis

Enmienda 349

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA F)

Artículo 2, apartado 6 (Directiva 89/552/CEE)

6. La presente Directiva no se aplicará a los servicios de medios audiovisuales destinados exclusivamente a la recepción en terceros países y que no sean recibidos por el público con equipo de consumo normal de manera directa ni indirecta en uno o varios Estados miembros.

6. La presente Directiva no se aplicará a los servicios de medios audiovisuales destinados exclusivamente a la recepción en terceros países y que no sean recibidos por el público con equipo de consumo normal de manera directa ni indirecta en uno o varios Estados miembros.

***Los servicios de medios audiovisuales destinados a ser recibidos por un grupo de utilizadores delimitado en relación con el mercado total no estarán incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.***

Or. de

*Justificación*

*Las PYME deben tener la posibilidad de recibir cualificada sencilla y rápidamente.*

Enmienda presentada por Miguel Portas y Věra Flasarová

Enmienda 350

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA F)

Artículo 2, apartado 6 (Directiva 89/552/CEE)

6. La presente Directiva no se aplicará a los servicios de medios audiovisuales ***destinados exclusivamente a la recepción en terceros países*** y que no sean recibidos por el público con equipo de consumo normal de manera directa ni indirecta en uno o varios Estados miembros.

6. La presente Directiva no se aplicará a los servicios de medios audiovisuales que no sean recibidos por el público con equipo de consumo normal de manera directa ni indirecta en uno o varios Estados miembros.

Or. en

### *Justificación*

*La presente Directiva tiene por objeto (entre otras cosas) establecer unos estándares adecuados de servicio para los consumidores europeos de servicios de medios audiovisuales. No existe motivo alguno para considerar que los ciudadanos de otros países deberían conformarse con unos servicios de medios audiovisuales con unos estándares inferiores a los que se aplican en la UE. Un buen ejemplo por parte de la UE en este ámbito puede tener repercusiones positivas a escala global para la evolución de este sector.*

Enmienda presentada por Helga Trüpel

Enmienda 351

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA G)

Artículo 2, apartado 7 (Directiva 89/552/CEE)

***7. Con el fin de prevenir abusos y fraudes,*** un Estado miembro podrá adoptar medidas adecuadas contra un prestador de servicios de medios lineales establecido en otro Estado miembro ***que dirija la totalidad o la mayor parte de*** su actividad al territorio del primero. ***El primer Estado miembro deberá demostrar tal circunstancia caso por caso.***

***7. De conformidad con el procedimiento al que hace referencia el apartado 8,*** un Estado miembro podrá adoptar medidas adecuadas contra un prestador de servicios de medios establecido en otro Estado miembro ***si considera que dirige exclusiva o básicamente*** su actividad al territorio del primero ***con el fin de eludir la normativa específica del sector, que se aplicaría si el prestador estuviera establecido en su territorio.***

***Dichas medidas deberán ser objetivamente necesarias, ser aplicadas de manera no discriminatoria y ser adecuadas a los objetivos que persiguen sin ir más allá de lo necesario para alcanzarlos.***

Or. en

### *Justificación*

*Es necesario introducir un determinado calendario para el procedimiento.*

Enmienda presentada por Henri Weber, Philippe Busquin y Marc Tarabella

Enmienda 352

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA G)

Artículo 2, apartado 7 (Directiva 89/552/CEE)

7. Con el fin de prevenir abusos *y fraudes*, un Estado miembro podrá adoptar medidas adecuadas contra *un* prestador de *servicios* de medios lineales establecido en otro Estado miembro *que* dirija la totalidad o la mayor parte de su actividad al territorio del primero. El primer Estado miembro deberá demostrar tal circunstancia caso por caso.

7. Con el fin de prevenir abusos *o comportamientos fraudulentos*, un Estado miembro podrá adoptar medidas adecuadas contra *el* prestador de *un servicio* de medios lineales *cuya actividad se dirija en su totalidad o principalmente hacia su territorio que pretenda estar* establecido en otro Estado miembro *para sustraerse a las normas, más estrictas o más detalladas, a las que estaría sujeto si estuviera establecido en el* territorio del primero. El primer Estado miembro deberá demostrar tal circunstancia caso por caso, *basándose en indicios como la lengua del programa, el origen de los recursos publicitarios y/o de suscripción, la lengua principal del programa y la existencia de programas o comunicaciones comerciales destinadas específicamente al público del Estado de recepción.*

*Estas medidas deberán ser objetivamente necesarias, aplicadas de manera no discriminatoria y adecuadas a los objetivos que se persiguen sin ir más allá de lo necesario para alcanzarlos.*

Or. fr

Enmienda presentada por Marie-Hélène Descamps

Enmienda 353

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA G)

Artículo 2, apartado 7 (Directiva 89/552/CEE)

7. Con el fin de prevenir *abusos y fraudes*, un Estado miembro podrá adoptar medidas adecuadas contra *un* prestador de servicios de medios lineales establecido en otro Estado miembro *que dirija la totalidad o la mayor parte de su* actividad al territorio del primero. El primer Estado miembro deberá demostrar tal circunstancia caso por caso.

7. Con el fin de prevenir *o poner fin a un abuso o a un comportamiento fraudulento*, un Estado miembro podrá adoptar medidas adecuadas contra *el* prestador de servicios de medios lineales establecido en otro Estado miembro *y cuya actividad está entera o principalmente dirigida* al territorio del primero. El primer Estado miembro deberá demostrar tal circunstancia caso por caso, *basándose en indicios como el origen de los recursos publicitarios y/o de suscripción, la lengua principal del programa y la*

*existencia de programas o comunicaciones comerciales destinadas específicamente al público del Estado de recepción.*

Or. fr

*Justificación*

*La posibilidad para un Estado miembro de aplicar sus propias reglas en lugar de las normas del Estado en el que está establecido el prestador de servicios de medios puede deberse al hecho de que la mayoría del personal ejerce en su territorio, las decisiones editoriales diarias se toman en su territorio y la lengua principal del programa es la que se habla en su territorio. Con el fin de aproximarse con mayor precisión a la realidad e impedir la distorsión perjudicial del principio del país de origen, es oportuno introducir un criterio económico que se medirá en función de los recursos obtenidos en el Estado de difusión. El criterio económico es objetivo y fácilmente cuantificable.*

Enmienda presentada por Marielle De Sarnez

Enmienda 354

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA G)  
Artículo 2, apartado 7 (Directiva 89/552/CEE)

7. Con el fin de prevenir **abusos y fraudes**, un Estado miembro podrá adoptar medidas adecuadas contra **un** prestador de servicios de medios lineales establecido en otro Estado miembro **que dirija la totalidad o la mayor parte de su** actividad al territorio del primero. El primer Estado miembro deberá demostrar tal circunstancia caso por caso.

7. Con el fin de prevenir **o poner fin a un abuso o un fraude**, un Estado miembro podrá adoptar medidas adecuadas contra **el** prestador de servicios de medios lineales establecido en otro Estado miembro **y cuya** actividad **está entera o principalmente dirigida** al territorio del primero. El primer Estado miembro deberá demostrar tal circunstancia caso por caso, **basándose en indicios como el origen de los recursos publicitarios y/o de suscripción, la lengua principal del programa y la existencia de programas o comunicaciones comerciales destinadas específicamente al público del Estado de recepción.**

Or. fr

*Justificación*

*Los actuales criterios para identificar el país de establecimiento no son suficientes: convendría añadir un criterio primario y uno subsidiario en la lista que figura en el artículo 3, apartado 2. Estos nuevos criterios permitirían aclarar los criterios de establecimiento y*

*poner fin a las elusiones observadas actualmente. Estos criterios deberían aplicarse a todos los servicios de medios audiovisuales, lineales y no lineales.*

Enmienda presentada por Luis Herrero-Tejedor

Enmienda 355

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA G)

Artículo 2, apartado 7 (Directiva 89/552/CEE)

7. Con el fin de **prevenir** abusos y fraudes, un Estado miembro podrá adoptar medidas adecuadas contra un prestador de servicios de medios lineales establecido en otro Estado miembro que dirija la totalidad o la mayor parte de su actividad al territorio del primero. El primer Estado miembro deberá demostrar tal circunstancia caso por caso.

7. Con el fin de **sancionar** abusos y fraudes, un Estado miembro podrá adoptar medidas adecuadas contra un prestador de servicios de medios lineales establecido en otro Estado miembro que dirija la totalidad o la mayor parte de su actividad al territorio del primero **con la única finalidad de evitar el régimen jurídico del Estado miembro de recepción que, en otro caso, le sería aplicable**. El primer Estado miembro deberá demostrar tal circunstancia caso por caso.

Or. es

*Justificación*

*La precisión trata de restarle margen de ambigüedad a la interpretación del texto.*

Enmienda presentada por Carl Schlyter

Enmienda 356

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA G)

Artículo 2, apartado 7 bis (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

**7 bis. En caso de que un Estado miembro considere que un prestador de servicios de medios establecido en otro Estado miembro dirige exclusiva o básicamente sus actividades al territorio del primer Estado miembro y que se ha establecido en el segundo Estado miembro con el fin de eludir la normativa específica del sector, que se aplicaría si el prestador estuviera establecido en el primer Estado miembro,**

***podrá adoptar las medidas adecuadas contra el prestador de servicios de medios en cuestión. Dichas medidas deberán ser objetivamente necesarias, ser aplicadas de manera no discriminatoria y ser adecuadas a los objetivos que persiguen sin ir más allá de lo necesario para alcanzarlos.***

Or. en

*Justificación*

*Algunos organismos de radiodifusión usan un país de origen distinto del país donde reside la audiencia a la que están dirigidos los programas con objeto de evitar la normativa nacional en materia de publicidad. Debe concederse a los Estados miembros el derecho de acotar esta práctica a fin de prevenir las ventajas ligadas a una concurrencia indebida, así como la violación de sus leyes.*

Enmienda presentada por Helga Trüpel

Enmienda 357

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA G)

Artículo 2, apartado 8, parte introductoria (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

8. Los Estados miembros podrán adoptar medidas de conformidad con el apartado 7 ***solamente*** si se reúnen todas las condiciones que se indican a continuación:

8. Los Estados miembros ***sólo*** podrán adoptar medidas de conformidad con el apartado 7 si se reúnen todas las condiciones que se indican a continuación:

Or. en

Enmienda presentada por Henri Weber, Philippe Busquin y Marc Tarabella

Enmienda 358

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA G)

Artículo 2, apartado 8, letra a) (Directiva 89/552/CEE)

a) el Estado miembro ***receptor*** solicita ***la adopción de medidas*** al Estado miembro ***donde esté*** establecido ***el prestador de servicios de medios***;

a) el Estado miembro ***al que el prestador de servicios de medios presta su actividad en su totalidad o principalmente*** solicita al Estado miembro ***en el que éste pretende estar*** establecido la adopción de ***las medidas adecuadas para resolver la situación***;

Enmienda presentada por Henri Weber, Philippe Busquin y Marc Tarabella

Enmienda 359

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA G)

Artículo 2, apartado 8, letra b) (Directiva 89/552/CEE)

b) este último Estado miembro no adopta tales medidas;

b) este último Estado miembro no adopta tales medidas ***en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción DE la solicitud;***

Enmienda presentada por Marie-Hélène Descamps

Enmienda 360

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA G)

Artículo 2, apartado 8, letra b) (Directiva 89/552/CEE)

b) ***este último*** Estado miembro no adopta tales medidas;

b) ***transcurrido un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Estado miembro de emisión*** no adopta tales medidas;

*Justificación*

*Para aplicar esta disposición es necesario fijar un plazo.*

Enmienda presentada por Helga Trüpel

Enmienda 361

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA G)

Artículo 2, apartado 8, letra b) (Directiva 89/552/CEE)

b) este último Estado miembro no adopta tales medidas;

b) este último Estado miembro no adopta tales medidas ***en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud;***

*Justificación*

*Es necesario introducir un determinado calendario para el procedimiento.*

Enmienda presentada por Helga Trüpel

Enmienda 362

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA G)

Artículo 2, apartado 8, letra c) (Directiva 89/552/CEE)

c) el primer Estado miembro notifica a la Comisión y al Estado miembro donde está establecido el prestador de servicios de medios su intención de tomar las referidas medidas y

c) ***transcurrido el plazo de dos meses a que se hace referencia supra***, el primer Estado miembro notifica a la Comisión y al Estado miembro donde está establecido el prestador de servicios de medios su intención de tomar las referidas medidas y

*Justificación*

*Es necesario introducir un determinado calendario para el procedimiento.*

Enmienda presentada por Henri Weber, Philippe Busquin y Marc Tarabella

Enmienda 363

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA G)

Artículo 2, apartado 8, letra c) (Directiva 89/552/CEE)

c) el primer Estado miembro notifica a la Comisión y al Estado miembro ***donde está establecido*** el prestador de servicios de medios ***su intención de tomar*** las referidas medidas y

c) ***transcurrido el plazo de dos meses***, el primer Estado miembro notifica a la Comisión y al Estado miembro ***en el que*** el prestador de servicios de medios ***pretende estar establecido*** las medidas ***apropiadas que tiene la intención de tomar contra el prestador de servicios de medios en cuestión;***

Enmienda presentada por Henri Weber, Philippe Busquin y Marc Tarabella

Enmienda 364

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA G)

Artículo 2, apartado 8, letra d) (Directiva 89/552/CEE)

*d) la Comisión entiende que las medidas en cuestión son compatibles con el Derecho comunitario.*

*d) El primer Estado miembro puede aplicar las medidas notificadas a la Comisión, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la notificación, salvo que la Comisión decida, dentro de ese plazo, que son contrarias al Derecho comunitario.*

Or. fr

Enmienda presentada por Henri Weber, Philippe Busquin y Marc Tarabella

Enmienda 365

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA G)

Artículo 2, apartado 8, letra d bis) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

*d bis) toda medida tomada en aplicación de la letra c) se motivará y notificará al prestador de servicios de medios en cuestión.*

Or. fr

Enmienda presentada por Åsa Westlund

Enmienda 366

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA G)

Artículo 2, apartado 8 bis (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

*(8 bis) Un Estado miembro podrá pedir a otro Estado miembro que asegure que los organismos de radiodifusión bajo su jurisdicción que dirigen exclusiva o principalmente uno o más programas al territorio del primer Estado miembro cumplen con las disposiciones de la legislación del Estado miembro receptor que se incluyen en la presente Directiva.*

*Justificación*

*Dado el carácter mínimo de la Directiva TVSF, debe preverse alguna manera para que los Estados miembros puedan influir en los programas dirigidos exclusiva o principalmente a su territorio. Cuando un programa es dirigido exclusiva o principalmente a un solo Estado miembro, el Estado miembro receptor debe poder pedir a la autoridad supervisora en el país que tenga jurisdicción que tome en consideración a dónde va dirigido el programa. El programa debe estar sujeto a supervisión sólo en el marco de las normas aplicables en el país donde tiene a sus espectadores, independientemente de dónde esté establecido el difusor. Para un organismo de radiodifusión, esto significa que no es necesario tomar en consideración las normas aplicables a los países en los que no tienen ingresos ni espectadores. La presente enmienda permite también a cada Estado miembro hacer respetar las normas a las que concede mayor significación que otros Estados miembros por razones culturales, sociales o de otro tipo.*

Enmienda presentada por Helga Trüpel

Enmienda 367

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA G)

Artículo 2, apartado 9 (Directiva 89/552/CEE)

**9. Toda medida derivada del apartado 7 *suprimido* será objetivamente necesaria, se aplicará de manera no discriminatoria, será adecuada para alcanzar los objetivos que se persiguen y no podrá ir más allá de lo que requiera la consecución de estos últimos.**

Or. en

Enmienda presentada por Åsa Westlund

Enmienda 368

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA G)

Artículo 2, apartado 9 (Directiva 89/552/CEE)

9. Toda medida derivada del apartado 7 será objetivamente necesaria, se aplicará de manera no discriminatoria, será adecuada para alcanzar los objetivos que se persiguen y no podrá ir más allá de lo que requiera la consecución de estos últimos.

9. Toda medida derivada del apartado 7 **u 8 bis** será objetivamente necesaria, se aplicará de manera no discriminatoria, será adecuada para alcanzar los objetivos que se persiguen y no podrá ir más allá de lo que requiera la consecución de estos últimos.

*Justificación*

*Relacionada con la enmienda que incluye un nuevo apartado 8 bis al artículo 2 que dispone que un Estado miembro podrá pedir a otro Estado miembro que asegure que los organismos de radiodifusión bajo su jurisdicción que dirigen exclusiva o principalmente uno o más programas al territorio del primer Estado miembro cumplen con las disposiciones de la legislación del Estado miembro receptor que se incluyen en la presente Directiva.*

Enmienda presentada por Karin Resetarits

Enmienda 369

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA G)

Artículo 2, apartado 9 (Directiva 89/552/CEE)

9. Toda medida derivada del apartado 7 será objetivamente necesaria, se aplicará de manera no discriminatoria, será adecuada para alcanzar los objetivos que se persiguen y no podrá ir más allá de lo que requiera la consecución de estos últimos.

9. Toda medida derivada del apartado 7 será objetivamente necesaria, se aplicará de manera no discriminatoria ***o de modo que no distorsione la competencia***, será adecuada para alcanzar los objetivos que se persiguen y no podrá ir más allá de lo que requiera la consecución de estos últimos.

Or. de

*Justificación*

*Teniendo en cuenta que los servicios audiovisuales desempeñan un importante papel no sólo a nivel social sino también político también deberían impedirse las discriminaciones en el ámbito de la competencia.*

Enmienda presentada por Helga Trüpel

Enmienda 370

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA G)

Artículo 2, apartado 10 (Directiva 89/552/CEE)

10. La Comisión adoptará una decisión en los tres meses siguientes a la notificación contemplada en el apartado 8. Si la Comisión decide que las medidas son incompatibles con el Derecho comunitario, el Estado miembro en cuestión se abstendrá de adoptar ninguna de ellas.»

10. La Comisión adoptará una decisión en los tres meses siguientes a la notificación contemplada en el apartado 8, ***letra c)***. Si la Comisión decide que las medidas son incompatibles con el Derecho comunitario, el Estado miembro en cuestión se abstendrá de adoptar ninguna de ellas.»

*Justificación*

*Es necesario introducir un determinado calendario para el procedimiento.*

Enmienda presentada por Rihards Pīks

Enmienda 371

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA G)

Artículo 2, apartado 10 (Directiva 89/552/CEE)

10. La Comisión adoptará una decisión en **los tres meses siguientes** a la notificación contemplada en el apartado 8. Si la Comisión decide que las medidas son incompatibles con el Derecho comunitario, el Estado miembro en cuestión se abstendrá de adoptar ninguna de ellas.»

10. La Comisión adoptará una decisión en **el mes siguiente** a la notificación contemplada en el apartado 8. Si la Comisión decide que las medidas son incompatibles con el Derecho comunitario, el Estado miembro en cuestión se abstendrá de adoptar ninguna de ellas.»

*Justificación*

*Para muchos Estados miembros, es de la máxima importancia recibir la decisión oportuna de la Comisión a fin de evitar abusos o conductas fraudulentas.*

Enmienda presentada por Henri Weber, Philippe Busquin y Marc Tarabella

Enmienda 372

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA G)

Artículo 2, apartado 10 (Directiva 89/552/CEE)

10. La Comisión adoptará una decisión en los **tres** meses siguientes a la notificación contemplada en el apartado 8. Si la Comisión decide que las medidas son incompatibles con el Derecho comunitario, el Estado miembro en cuestión se abstendrá de adoptar ninguna de ellas.»

10. La Comisión adoptará una decisión en los **dos** meses siguientes a la notificación contemplada en el apartado 8. Si la Comisión decide que las medidas son incompatibles con el Derecho comunitario, el Estado miembro en cuestión se abstendrá de adoptar ninguna de ellas.»

### *Justificación*

*Para facilitar la aplicación de esta disposición destinada a luchar contra las deslocalizaciones abusivas y para que resulte más operativa y eficaz, se propone:*

- añadir la expresión «poner fin a» que corresponde a la finalidad del artículo;*
- referirse a un servicio de medios audiovisuales en particular, más que a un prestador, porque el abuso o el fraude se aprecia para un determinado servicio y no para un prestador que, en su caso, puede prestar varios servicios de medios audiovisuales distintos;*
- definir una serie de indicios que permitan identificar una deslocalización abusiva que se dan a título indicativo para ayudar a los Estados miembros en su búsqueda de pruebas;*
- fijar el plazo transcurrido el cual se considera que el Estado de emisión se abstiene.*
- reducir de 3 a 2 meses el plazo para que la Comisión se pronuncie sobre la conformidad con el Derecho comunitario de las medidas previstas por el Estado de recepción (cabe recordar que el plazo fijado en el artículo 2 bis también es de 2 meses).*

Enmienda presentada por Karin Resetarits

Enmienda 373

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA G)

Artículo 2, apartado 10 (Directiva 89/552/CEE)

10. La Comisión adoptará una decisión en los tres meses siguientes a la notificación contemplada en el apartado 8. Si la Comisión decide que las medidas son incompatibles con el Derecho comunitario, el Estado miembro en cuestión se abstendrá de adoptar ninguna de ellas.

10. La Comisión adoptará una decisión en los tres meses siguientes a la notificación contemplada en el apartado 8. Si la Comisión decide que las medidas son incompatibles con el Derecho comunitario, el Estado miembro en cuestión se abstendrá de adoptar ninguna de ellas. ***En caso de que la Comisión, no se pronuncie en el plazo de tres meses se considerará que aprueba las medidas.***

Or. de

### *Justificación*

*El objetivo de la enmienda es que las autoridades administrativas actúen con más celeridad.*

Enmienda presentada por Marianne Mikko

Enmienda 374

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA G)

Artículo 2, apartado 11 (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

***11. En caso de que un prestador de servicios de medios establecido en otro Estado miembro dirija exclusiva o básicamente sus actividades al territorio del primer Estado miembro y se haya establecido en el segundo Estado miembro con el fin de eludir la normativa específica del sector, que se aplicaría si el prestador estuviera establecido en el primer Estado miembro, dicho Estado miembro podrá adoptar las medidas adecuadas contra el prestador de servicios de medios en cuestión.***

Or. en

*Justificación*

*A fin de evitar una búsqueda comparativa del lugar más conveniente para socavar la normativa de otro Estado miembro.*

Enmienda presentada por Ignasi Guardans Cambó

Enmienda 375

ARTÍCULO 1, PUNTO 4, LETRA A)

Artículo 2 bis, apartado 1 (Directiva 89/552/CEE)

1. Los Estados miembros garantizarán la libertad de recepción y no obstaculizarán las retransmisiones en su territorio de los servicios de medios audiovisuales procedentes ***de otros Estados miembros*** por motivos inherentes a los ámbitos coordinados por la presente Directiva.

1. Los Estados miembros garantizarán la libertad de recepción y no obstaculizarán las retransmisiones en su territorio de los servicios de medios audiovisuales procedentes ***del interior de la Comunidad*** por motivos inherentes a los ámbitos coordinados por la presente Directiva.

Or. en

*Justificación*

*No debería permitirse a los Estados miembros que limiten la recepción de una señal que se origine o bien en otro Estado miembro o bien dentro de su territorio.*

Enmienda presentada por Claire Gibault

Enmienda 376

ARTÍCULO 1, PUNTO 4, LETRA B)

Artículo 2 bis, apartado 2 (Directiva 89/552/CEE)

b) *En el* apartado 2 se sustituye «*artículo 22 bis*» por «*artículo 3 sexies*».

b) *El texto del* apartado 2 se sustituye por *el siguiente*:

*«2. Los Estados miembros podrán, con carácter provisional, establecer excepciones en relación con el apartado 1 en caso de que se cumplan las condiciones siguientes:*

*a) servicio de medios audiovisuales procedente de otro Estado miembro que infrinja de manera manifiesta, seria y grave el artículo 22, apartados 1 o 2 (de la Directiva «Televisión sin fronteras») y/o el apartado 3 quinquies o sexies (de la presente Directiva);*

*b) infracción por parte del prestador de servicios de medios de las disposiciones recogidas en la letra a) en un mínimo de dos ocasiones en los últimos doce meses;*

*c) el Estado miembro de que se trate haya notificado al prestador de servicios de medios y a la Comisión las infracciones alegadas y las medidas que tiene la intención de tomar en caso de nuevas infracciones;*

*d) las consultas con el Estado miembro de transmisión y la Comisión no hayan llegado a una solución amistosa en un plazo de quince días a partir de la notificación prevista en la letra c) y la supuesta infracción persiste.*

*En un plazo de dos meses a partir de la notificación de las medidas adoptadas por el Estado miembro, la Comisión se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas medidas con el Derecho comunitario. En caso de decisión negativa, se instará al Estado miembro a que ponga fin urgentemente a las medidas de que se*

*trate.»*

Or. fr

*Justificación*

*Estas modificaciones son necesarias para aplicar el apartado 2 a los servicios no lineales. Desde este punto de vista, la expresión «emisión de radiodifusión televisiva» se ha de sustituir por «servicio de medios audiovisuales» y en la letra a) se deberá añadir una referencia al artículo 3 quinquies; en las letras b) y c) también se deberá sustituir la expresión «organismo de radiodifusión televisiva» por «prestador de servicios de medios».*

Enmienda presentada por Helga Trüpel

Enmienda 377

ARTÍCULO 1, PUNTO 4, LETRA B)

Artículo 2 bis, apartado 2 (Directiva 89/552/CEE)

b) *En el* apartado 2 se sustituye **«artículo 22 bis»** por **«artículo 3 sexies»**.

b) *El* apartado 2 se sustituye por **el texto siguiente:**

**«2. Los Estados miembros podrán, con carácter provisional, hacer excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 si se cumplen las condiciones siguientes:**

**a) que una emisión de radiodifusión televisiva procedente de otro Estado miembro infrinja de manera manifiesta, seria y grave el artículo 22, apartados 1 o 2, de la Directiva 89/552/CEE o el artículo 3 sexies de dicha Directiva o que un servicio de medios no lineal procedente de otro Estado miembros infrinja de manera manifiesta, seria y grave los artículos 3 quinquies y 3 sexies de dicha Directiva;**

**b) que el Estado miembro afectado haya notificado por escrito al prestador de servicios de medios, al Estado miembro de transmisión y a la Comisión de las supuestas infracciones y de su voluntad de restringir la retransmisión en caso de que se vuelvan a producir o de que persistan dichas infracciones;**

**c) que las consultas con el Estado miembro de transmisión y con la Comisión no hayan culminado en un acuerdo amigable en un**

*plazo de 15 días a partir de la notificación a que se hace referencia en la letra b) y que las supuestas infracciones se repitan o persistan.*

*La Comisión tomará una decisión, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de las medidas adoptadas por el Estado miembro, sobre la compatibilidad de dichas medidas con el Derecho comunitario. En caso de que la Comisión no tome una decisión en el plazo de dos meses a partir de la notificación, el Estado miembro afectado podrá mantener sus medidas. En el supuesto de una decisión negativa, el Estado miembro afectado interrumpirá con carácter inmediato la suspensión.*

Or. en

#### *Justificación*

*El principio del país de origen es un principio fundamental de la Directiva. No obstante, está justificado, a los efectos de salvaguardia de la dignidad humana y de protección de los menores, que se derivan del derecho a la integridad física y mental, que está protegida, al igual que la dignidad humana, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que, con arreglo a determinadas condiciones definidas, se permita una excepción (al principio del país de origen) no sólo para los programas de televisión sino también para los servicios de medios audiovisuales no lineales.*

Enmienda presentada por Manolis Mavrommatis

Enmienda 378

ARTÍCULO 1, PUNTO 4, LETRA B)

Artículo 2 bis, apartado 2 (Directiva 89/552/CEE)

b) En el apartado 2 se sustituye «artículo 22 bis» por «artículo 3 *sexies*».

b) En el apartado 2 se sustituye «artículo 22 bis» por «artículo 3 *sexies*» **y se añade «y artículo 3 *quinquies*».**

Or. el

#### *Justificación*

*Conviene proteger a los menores también en los servicios no lineales, por lo que se ha de ampliar el alcance del artículo 2 bis.*

